

ACCION CIVIL

(Artículos 42 y siguientes del Código Procesal Penal)

La acción civil corre paralela a la acción penal, siendo aquella escindible únicamente en los supuestos contemplados en el artículo 43 Inciso 2º Pr.Pn.; en tal sentido, la regla general supone su ejercicio conjunto con la acción penal, y solamente el ejercerla ante una jurisdicción diferente o la renuncia expresa de ella, ha de entenderse en sentido negativo. *(Sentencia 376/03 de las 09:00 horas del día 4/5/2004)*

Cuando la acción civil se ejercita acumulada a la acción penal, la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional penal que conozca del acto ilícito resolverá todas las cuestiones referentes a la responsabilidad civil objeto del juicio, no es para menos, porque se establece lo que se llama una "competencia adhesiva" del juez penal, quien puede resolver las cuestiones civiles vinculadas al hecho penalmente relevante, cuyo fundamento radica en el principio de economía procesal. *(Sentencia 11-CAS-2004 de las 09:25 horas del día 21/9/2004)*

Fiscalía General de la República

El ministerio fiscal no debe permanecer parco en las promociones de las acciones civiles y debe darles el seguimiento y contextura acreditada de los montos de las consecuencias civiles del delito y cuando se vea en la imposibilidad de acreditarlos es su deber el manifestar cuál fue el obstáculo que le impidió hacerlo o si es tan objetivo las secuelas de los daños causados, el fiscal debe argumentarlo en la debida forma, resultando lógico pensar que el juez debe pronunciarse sobre los mismos.

No obstante la ley adjetiva penal vincula al juez sentenciador a emitir no solo un pronunciamiento sobre la responsabilidad civil sino fijando su monto en forma oficiosa, eso no debe ser pretexto para que la Fiscalía General de la República no sólo se preocupe por el hecho principal sino también por el

accesorio y debe ser más diligente a la hora de acreditar las consecuencias civiles del delito haciendo argumentaciones fundadas en criterios probatorios objetivos y no comprometer a los jueces a que intuyan o adivinen el monto de la responsabilidad civil.

El dejar a juicio prudencial del juez exclusivamente el pronunciamiento sobre las cuantías pecuniarias, volvería vanas las indemnizaciones o reparaciones de los daños producidos por el delito.

No obstante cuando la secuela del daño ha sido objetiva, el juez puede deducir el monto de la responsabilidad civil con la información que contiene el proceso. *(Sentencia 11-CAS-2004 de las 09:25 horas del día 21/9/2004)*

Corresponde a la Fiscalía General de la República la obligación de acreditar no sólo los hechos punibles, sino también aportar información que permita al juez cuantificar el daño causado, de tal manera que pueda este último calcular el monto de las consecuencias civiles del hecho. Es importante aclarar que es durante el proceso que debe solicitarse el monto de la responsabilidad civil y no al momento de evacuar las prevenciones que se hacen en ocasión de haber presentado recurso de casación.

El Ministerio Fiscal debe jugar un papel más protagónico en la promoción de las correspondientes acciones civiles que suscite en los procesos penales, así como también que están obligados a darle seguimiento a las mismas y a proporcionar la información que permita a los jueces calcular o estimar el monto de las consecuencias civiles del delito, debiendo manifestar, cuando se le dificulte acreditar tales circunstancias, cual fue el obstáculo que le impidió hacerlo. *(Sentencia 358-CAS-2003 de las 10:30 horas del día 29/6/2004)*

ACTAS POLICIALES

(Artículo 123 y siguientes del Código Procesal Penal)

El acta de allanamiento y captura no es sino producto de la formalización de un procedimiento llevada a cabo, el cual también puede ser evidenciado con las deposiciones de los agentes captadores, y si estos hacen una exposición clara y terminante del procedimiento desarrollado y de la forma de ejecución, resulta

palmario entonces que de estos se puede extraer cualquier información que necesite un juzgador ya sea para informarse o corroborar otros elementos que se hayan discutido. *(Sentencia C218/03 de las 09:00 horas del día 26/1/2004)*

La obligación contemplada en el artículo 244 Pr.Pn. no significa que el agente policial deba hacer una relación pormenorizada de todo lo que acontezca, pues resultaría precisamente contrario a las reglas de la experiencia común esperar que toda acta levantada por el investigador contenga una descripción de hechos, personas y cosas hasta el último detalle, bastando con la mención de datos esenciales, haciendo constar con la mayor exactitud posible las diligencias de utilidad para la investigación. *(Sentencia C114/03 de las 12:00 horas del día 10/2/2004)*

ACTIVIDAD PROBATORIA

(Artículos 162 y siguientes del Código Procesal Penal)

La actividad probatoria en el proceso penal es una institución del derecho procesal que ha evolucionado, reconociendo en esos cambios el incremento de las garantías constitucionales y legales de la obtención de información para arribar o al menos aproximarse a la realidad de lo acontecido del hecho que se juzga y que por lo tanto se justifica una mayor exigencia a la actividad probatoria. *(Sentencia C403/03 de las 10:00 horas del día 8/6/2004)*

ACTOS DE INVESTIGACIÓN Y ACTOS DE PRUEBA

(Artículos 238 y siguientes del Código Procesal Penal)

Las actividades o actos que se desenvuelven en el proceso penal son de diversa índole y con finalidad u objetivos diferentes, obviamente donde se deben de respetar los derechos y garantías de los sujetos principales de la relación procesal. Dentro de esas actividades se distinguen dos claramente identificadas, una propiamente investigativa y otra de prueba. Las primeras de las nominadas lo que persigue es obtener, asegurar o identificar fuentes de

información, que faciliten la elaboración de respuestas coherentes sobre la realización de un hecho delictivo y a su presunto autor o autores; en cambio, los actos de prueba se llevan a cabo para convencer al juzgador, que las respuestas encontradas son ciertas, por lo que su objetivo es otorgarle al juez el conocimiento sobre la existencia del hecho y la autoría de determinadas personas.

El acto de investigar o averiguar es para descubrir algún acontecimiento para dar una explicación y después esa respuesta debe ser acreditada, verificada y confrontada. Ambas actividades, además de la finalidad, tienen diferencias en cuanto a sus requisitos o formalidades para llevarlas a cabo. En los Actos de investigación, por regla general, no es indispensable garantizar la contradicción de los demás sujetos procesales; en cambio en los actos de prueba es necesario la garantía y respeto de la igualdad y contradicción de las partes, así como la oralidad, publicidad, inmediación, concentración y continuidad. *(Sentencia C129/03 de las 10:00 horas del día 3/2/2004)*

ACTOS PROCESALES

(Artículos 2 y 16 del Código Procesal Penal)

La sola denominación errónea dada a un acto procesal (audiencia especial en lugar de vista pública), no es susceptible en sí misma de ocasionar un perjuicio o desventaja a los derechos de las partes, pues no es la impropiedad en el lenguaje lo que la ley busca preservar, sino el respeto a las garantías y oportunidades de los sujetos que intervienen en el proceso.

Es preciso tener presente el principio de trascendencia en materia de nulidades, bajo cuyo enunciado ha de entenderse inoficiosa la declaratoria de tales vicios por el simple incumplimiento de formalidades o requisitos que no han generado un perjuicio efectivo a los derechos o intereses de las partes.

(Sentencia C168/03 de las 10:00 horas del día 16/3/2004)

ALLANAMIENTO SIN ORDEN JUDICIAL

(Artículo 177 número 1 del Código Procesal Penal)

Flagrancia

La persecución actual de un delincuente puede constituir una manifestación de la flagrancia, por ejemplo alguien que ha cometido un delito se da a la fuga, es perseguido y se introduce en una morada, en este caso habilitará a los persecutores a penetrar en ella para los efectos de la detención.

(Sentencia 421-CAS-2004 de las 10:00 horas del día 14/12/2004)

AUDIENCIAS ESPECIALES

(Artículo 153 del Código Procesal Penal)

El conflicto jurídico de fondo no debe ser definido en una audiencia especial, cuando se trata de la fase del juicio, puesto que de esa manera estaría creando un procedimiento que no está previsto en la ley, y la finalidad de la precitada audiencia especial es resolver cuestiones accesorias y no la pretensión de fondo. *(Sentencia C234/03 de las 10:00 horas del día 13/1/2004)*

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES

(Artículo 30 del Código Penal)

Alevosía

La esencia de la alevosía es la indefensión total de la víctima, requiriendo para su configuración de un elemento objetivo consistente en el empleo de determinados medios o formas que aseguren la ejecución del delito, y de un elemento subjetivo basado en la circunstancia de no existir riesgo para el hechor, de donde la indefensión y la certeza en la ejecución del hecho son los rasgos esenciales de la alevosía. *(Sentencia 26-CAS-2004 de las 09:45 horas del día 28/9/2004)*

Abuso de superioridad

El abuso de superioridad puede configurarse de varias maneras, siendo una de ellas la concurrencia de más de una persona. *(Sentencia 26-CAS-2004 de las 09:45 horas del día 28/9/2004)*

Es imposible sostener que la aplicación de dos circunstancias agravantes genera perjuicio en contra del procesado, a menos que fuese objetivamente mensurable la incidencia que cada circunstancia ha tenido en la individualización de la pena, como en el supuesto de que el tribunal fijara un número determinado de años de prisión en atención a cada agravante. *(Sentencia 26-CAS-2004 de las 09:45 horas del día 28/9/2004)*

COMPETENCIA MATERIAL

(Artículos 48, 52 y 53 del Código Procesal Penal)

Delito imperfecto o tentado

No le es dable al juzgador hacer distinciones con respecto a la regulación de la tentativa para fijar sobre esa base su propia competencia, pues en todo caso, la finalidad del Derecho Penal es la prevención y represión del delito en su forma consumada, supuesto donde la tentativa es una norma incompleta cuyo fundamento de sanción obedece al riesgo de lesión al bien jurídico, de ahí que se le califique como un dispositivo amplificador del tipo, razón por la cual no existe un criterio acertado para sostener que el robo imperfecto no se halla incluido en los casos de excepción comprendidos en los artículos 31 numeral 11 y 32 inciso 2º del Código Procesal Penal. *(Sentencia 192-CAS-2003 de las 08:30 horas del día 27/7/2004)*

CONCILIACIÓN

(Artículo 32 del Código Procesal Penal)

La conciliación y la reparación del daño ocasionado son una especie de mediación entre el delincuente y la víctima, acuerdos que requieren convalidación jurisdiccional en los casos permitidos por la ley. *(Sentencia C183/03 de las 10:00 horas del día 14/5/2004)*

CONFESIÓN

(Artículos 221 y 222 del Código Procesal Penal)

La confesión de la comisión de un hecho delictivo o de su participación en el mismo por parte del imputado, aún cuando se trate de una confesión calificada como la llama la doctrina, para que se considere como tal debe revestir, entre otros requisitos, a excepción de los hechos culposos, la característica o el elemento subjetivo de la voluntariedad de haber querido realizarlo y conciencia de parte del confesante de la ilicitud del hecho que confiesa. Si el imputado en su declaración no admite haber cometido el hecho delictivo de forma voluntaria y consciente, tampoco podrá válidamente, en correspondencia a ese actuar, externar justificaciones o atenuantes sobre la realización del hecho o excluyentes de responsabilidad; y por lo tanto no puede jurídicamente en modo alguno considerarse la existencia de una confesión criminal simple o propia ni de una calificada. *(Sentencia C51/02 de las 11:00 horas del día 14/4/2004)*

Cuando el imputado, en lo relativo al delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito, expresa en qué forma llegó el paquete hasta el interior del vehículo en que se conducía, pero a su vez manifiesta que desconocía el contenido de dicho paquete, es decir, que ignoraba que el mismo contenía la sustancia prohibida. De ello resulta que lo que efectuó el encausado con su exposición fue un acto de defensa material acerca de su no participación en el hecho que se le incrimina, pero nunca admite ser el autor del mismo ni acepta haberlo cometido y por tanto no externar congruente y válidamente las correspondientes justificaciones que lo excluirían de responsabilidad penal, pues el exponer que en efecto se encontró en el vehículo en que se conducía un paquete conteniendo droga, pero señalar al mismo tiempo que desconocía que ese era su contenido, importa en su actuar la exclusión del elemento volitivo de haber querido, aún justificadamente, incurrir en el ilícito, lo que naturalmente conlleva también a concebir la inexistencia de una clara, espontánea y terminante confesión de haber cometido el hecho punible. Cuando el imputado después de haber afirmado elementos del delito que se le imputa niega otros

elementos esenciales de la imputación, como sería el elemento subjetivo de la voluntad, y priva de toda imputabilidad a los primeros elementos afirmados, descartando de esa manera y de modo absoluto toda responsabilidad criminal, y por lo tanto, desde el punto de vista esencial, la declaración indagatoria no constituye más que un descargo o disculpa pura y simple.

Si lo dicho por el imputado no es constitutivo de una confesión judicial calificada, el tribunal sentenciador no la puede tener en consideración conjuntamente con las demás pruebas del proceso para la aplicación de las reglas de la sana crítica o recto entendimiento, pues simplemente se trata de un acto de defensa material que sucumbe ante los demás elementos examinados y valorados por el tribunal sentenciador. (*Sentencia C51/02 de las 11:00 horas del día 14/4/2004*)

CONTRATO DE TRABAJO

(Artículos 17, 19 y 20 del Código de Trabajo)

Es un principio básico regulatorio del derecho del trabajo que la relación de subordinación es lo que vincula a los sujetos en una relación jurídica laboral, no siendo indispensable como solemnidad de existencia la formulación de un contrato escrito. (*Sentencia 3-CAS-2004 de las 09:00 horas del día 23/11/2004*)

DEFENSORES

(Artículos 114 y siguientes del Código Procesal Penal)

Carga de la prueba

El proceso penal no es un proceso a instancia de las instituciones públicas exclusivamente, sino que también el defensor juega un papel de suma importancia aportando información que puede conducir una investigación al mejor esclarecimiento de los hechos delictivos y ofrecerlos en el momento procesal oportuno y no es que sólo la policía o la fiscalía vayan a realizar esta labor, aunque a ellos les corresponde la carga de la prueba. (*Sentencia C129/03 de las 10:00 horas del día 3/2/2004*)

Ante la falta de interrogatorio de un testigo por parte de la Fiscalía General de la República, y si el interrogatorio es de interés de la defensa técnica, ésta tiene la oportunidad de solicitarlo y ofrecerlo como prueba dentro del término de cinco días luego de haber intimado sobre la presentación del dictámen de acusación. Si no lo hace, constituye falta de diligencia de su parte en el ejercicio del mandato encargado. (*Sentencia C51/02 de las 11:00 horas del día 14/4/2004*)

DELITO DE ACOSO SEXUAL

(Artículo 165 del Código Penal)

Existen muchas formas de acoso sexual, como a través de comentarios gráficos o degradantes, lenguaje de naturaleza sexual continuo y frecuente, exhibición de objetos o dibujos sexuales sugestivos o contactos físicos desagradables o abusivos de naturaleza sexual, como abrazos, tocamientos furtivos que no impliquen en sí mismo una agresión sexual.

La naturaleza del acoso sexual nace a partir de insinuaciones donde prevalecen las situaciones de relaciones de prevalimientos, como en el trabajo, en la escuela, etc. generando un ambiente hostil, donde se pueden presentar situaciones o favoritismos o beneficios condicionados a favores sexuales, lo

que en doctrina se le llama quid pro quo, es decir, la solicitud de recompensa o comunmente conocido como chantaje sexual.

Entre la agresión y el acoso sexual, existen diferencias bastante marcadas, en la primera son actos lascivos y lúbricos que implican no meros tocamientos, sino contacto corporal diverso de acceso carnal y en el segundo, si bien es cierto, el tipo penal exige tocamientos, estos son de naturaleza reiterada constante, con la finalidad de hacer un ambiente hostil para someter a la víctima y de esa forma obtener a cambio el acceso carnal o como se sostiene en la doctrina "el acoso sexual es el prelude de una agresión sexual".
(Sentencia 73-CAS-2004 de las 09:30 horas del día 9/11/2004)

DELITO DE AGRESION SEXUAL EN MENOR E INCAPAZ

(Artículo 161 del Código Penal)

La Sala de lo Penal considera que la afirmación del tribunal respecto a que los actos que no implican algún tipo de acceso carnal vía anal o agresión sexual que no implicare acceso bucal en los sujetos pasivos no tienen un contenido sexual de tal gravedad o trascendencia que impliquen una actividad de las consideradas en la norma jurídica de la agresión sexual en menor e incapaz, y que hayan llegado a ser potencialmente idóneas para afectar de modo relevante la sexualidad de los menores víctimas, se aleja de la realidad al sostener tal afirmación, debido a que no ha considerado la edad de las víctimas (diez, ocho y cinco años), soslayando el fin del ordenamiento jurídico que tutela la recta formación de los niños en todas las esferas de relación. A parte de lo anterior, la afirmación de quien considera que los actos ejecutados por el imputado no son potencialmente idóneos para afectar de modo relevante la sexualidad de los menores carece de fundamento debido a la corta edad de las víctimas y el hecho de tener contacto físico sexual con persona mayor de su mismo sexo, son actos perversos y prematuros, aptos para la corrupción de los ofendidos, en la medida que pueden ser determinantes para variar su vida sexual.

El tribunal de casación considera que partiendo de los hechos acreditados relacionados en la sentencia tales como besos en la boca, tocamiento y

rozamiento de genitales son actos que a criterio de la Sala de lo Penal configuran actos de naturaleza sexual que se subsumen en el tipo penal mencionado. (*Sentencia 64-CAS-2004 de las 10:05 horas del día 21/9/2004*)

DELITO DE ALLANAMIENTO DE LUGAR DE TRABAJO O ESTABLECIMIENTO ABIERTO AL PÚBLICO

(Artículo 189 del Código Penal)

La extensión del concepto de domicilio e intimidad a los lugares de trabajo ha sido muy debatida en los sistemas constitucionales pero el precepto penal que se analiza lo protege como componente inseparable de la persona física y que contribuye al libre desarrollo de la personalidad.

La protección penal en este delito se activa automáticamente cuando mediante acciones u omisiones se lesiona el bien jurídico protegido, pues lo que se pretende tutelar es la posible, hipotética y aleatoria parcela de intimidad que pudiera encerrarse o contenerse en el espacio de un establecimiento laboral normalmente destinado a dichos fines, pero en relación al sujeto que en dicho ámbito y en el instante en que la violación tiene lugar desarrolla su actividad.

(Sentencia C239/03 de las 08:30 horas del día 17/2/2004)

DELITO DE APROPIACIÓN O RETENCIÓN INDEBIDAS

(Artículo 217 del Código Penal)

Desde el momento en que son entregados los valores para el traslado a una empresa de protección de valores, el propietario de éstos sigue siendo el mismo, pero a la vez está sobreseguro que el riesgo en el y sus consecuencias ya no son su responsabilidad, pues ha cotratado para que dicho riesgo sea asumido por otro, de tal manera que no puede considerarse que el ofendido del hecho no sea en esta caso la sociedad en referencia, pues a pesar que el propietario conserva su propiedad, sabe que el bien sobre el que recayó el delito le será reintegrado por la situación contractual existente, por consiguiente es la empresa de protección de valores quien sufre directamente el perjuicio, pues aun y cuando sea reparada la pérdida, el daño queda subsistente porque en todo caso la suma recibida por el asegurado tiene su fuente en el contrato de seguro y sus causas en las primas pagadas por el asegurado; una interpretación distinta implicaría que el declarado responsable del delito pudiese alegar la extinción de la responsabilidad civil, cuando el asegurador paga al asegurado víctima del hecho la indemnización estipulada, lo cual no le es dado por que no puede invocar los efectos de un contrato en el que no ha intervenido. *(Sentencia 396-CAS-2004 de las 10:15 horas del día 28/9/2004)*

DELITO DE COMERCIO, TRAFICO Y ALMACENAMIENTO ILICITO

(Artículo 36 de la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas)

Los actos preparatorios son barreras de protección anticipadas y punitivas de los bienes jurídicos, en los que no sólo se puede identificar un problema de iter criminis, sino de coautoría anticipada, por ende, el legislador sólo lo sanciona en casos específicos.

El delito de comercio, tráfico y almacenamiento ilícito se consuma con cualesquiera de las conductas específicas en el precepto, sin necesidad de producción de resultados lesivos y concretos; sin que sea necesaria la

transmisión de la droga para lograr la plena consumación; es lo que en doctrina se le denomina delitos de resultado cortado, en los que basta una conducta de comercio o tráfico potencial, respecto a la conducta se sitúa más allá de la consumación, en los delitos contemplados en la Ley Reguladora de las Actividades Relativas a las Drogas en su mayoría son de consumación anticipada.

Para la distinción entre la consumación y el agotamiento de este delito es importante decir que los actos de enajenación, comercialización, importación, almacenamiento, etc., no son sino una fase del agotamiento de la figura delictiva, pues para la consumación de estos hechos punibles no se exige que los agentes activos del delito posean materialmente la droga, sino basta entonces que exista disponibilidad de la misma para transportarla, venderla, enajenarla.

Debemos entender, entonces, que para considerar consumado este delito se tiene la mera disponibilidad real de la droga o la sola voluntad de los agentes autores de la infracción penal de reconocer el dominio funcional sobre la misma. (*Sentencia 421-CAS-2004 de las 10:00 horas del día 14/12/2004*)

DELITO DE LESIONES GRAVES

(Artículo 143 del Código Penal)

Reconocimiento de sanidad

Para fundamentar la acusación respecto al ilícito de lesiones graves es necesario precisar el tiempo de curación, y por lo tanto el medio idóneo y pertinente es el reconocimiento de sanidad de las lesiones, que por tratarse de un acto de investigación es el fiscal quien está facultado para ordenarlo. (*Sentencia C180/03 de las 09:00 horas del día 17/2/2004*)

DELITO DE PECULADO

(Artículo 225 del Código Penal)

El peculado es uno de los casos en los que se exige una condición particular en el sujeto activo, cual es la calidad de funcionario o empleado público, este es uno de los llamados delitos especiales, distinguiéndose entre los denominados delitos especiales en sentido estricto, cuando la autonomía de la conducta carece de un denominador común con el resto de descripciones del ordenamiento jurídico, y los delitos especiales en sentido amplio, donde el contenido típico descrito en la norma puede guardar concordancia con uno o más delitos comunes, de los que se diferencia por el rasgo distintivo exigido en el sujeto activo.

Diferencia con la apropiación o retención indebidas

Existen elementos comunes entre el Peculado y la Apropiación o retención indebidas, la naturaleza de las infracciones discrepa sustancialmente debido a la índole del bien jurídico, ya que el primero se orienta a la protección de la administración pública, en tanto que el segundo busca tutelar el patrimonio de los particulares.

El encuadramiento de una conducta en el tipo no se distingue exclusivamente sobre la base de la calidad del sujeto activo, pues en su delimitación habrá de tenerse en cuenta también la clase de bien jurídico afectado. (*Sentencia 3-CAS-2004 de las 09:00 horas del día 23/11/2004*)

DELITO DE ROBO

(Artículo 212 del Código Penal)

Intimidación o violencia moral

La mera simulación de tenencia de cualquier instrumento que pueda razonablemente formar en la convicción del sujeto pasivo, intimidación por la consideración de que se encuentran frente a un elemento que lo torna vulnerable y que supera sus eventuales mecanismos de defensa naturales, debe ser apreciado como afectante del aspecto psicológico, pues aún y cuando esta apreciación pudiera ser considerada como subjetiva en cuanto al efecto que se genera en la conciencia del que sufre la intimidación, no lo es, porque a pesar de que el agresor es sabedor de la ausencia de un instrumento que aumenta su poder ofensivo, el agredido objetivamente está consciente de que el agresor puede utilizar ese poder vulnerante que se atribuye de manera intimidatoria.

Si lo esencial es la violencia física o moral en el delito de robo y que si dicho elemento representa el lindero en relación al delito de hurto, esta última comprende formas intimidatorias y debe concluirse que se satisface el primer tipo legal si se ha realizado cualquier acto tendiente para intimidar a la víctima y hacerle deponer de su resistencia, creando con ello en el agredido la convicción profunda, o al menos la duda insuperable, que se está siendo amenazado con un elemento capaz de producirle un daño físico en caso de oposición. (*Sentencia 118-CAS-2003 de las 12:00 horas del día 6/7/2004*)

Teoría de la disponibilidad

En la dinámica de los delitos de robo pueden distinguirse, hipotéticamente, estadios de ejecución conforme a la teoría del delito, siendo uno de ellos el apoderamiento material de la cosa sin disponibilidad, porque se sorprende infraganti al autor al momento en que se apodera de la cosa, o porque sin solución de continuidad se le persigue ininterrumpidamente por parte de la fuerza pública, el ofendido o un grupo de personas, y se le detiene recuperando íntegramente la totalidad de los bienes. (*Sentencia 118-CAS-2003 de las 12:00 horas del día 6/7/2004*)

El provecho o ventaja que pueden tener los sujetos activos del delito para considerar que el delito de hurto o robo es consumado es una tesis ya superada, y en cuanto a la disponibilidad, que es la facultad que tienen los sujetos activos de los delitos antes mencionados, de poder realizar actos de dominio sobre las cosas sustraídas o al menos la mera posibilidad o potencialidad total o parcial de utilización de los objetos desprendidos por medio de violencia en las personas.

De ahí que, ni el hecho de la separación material del ofendido, ni la mera aprehensión de la cosa, ni la ventaja que de los mismos se puede obtener, pueden considerarse razones para argumentar que con la concurrencia de una de estas circunstancias hace que el delito de hurto y robo se consideren como consumados, sino que la disponibilidad o la mera posibilidad de disponer de los objetos sustraídos.

De suerte que, el momento consumativo es cuando el infractor o infractores han tenido disponibilidad de la cosa mueble, aunque sea por momentos, no siendo necesario que se alcance el fin último pretendido por el delincuente. No es indispensable para la perfección de los delitos de hurto y robo el logro del lucro o fin de aprovechamiento, radicando el tránsito de la tentativa acabada a la consumación, el hecho de la disponibilidad de la cosa sustraída, que ha de interpretarse más que como real y efectiva, como ideal o potencial capacidad de disposición de efectuación de cualquier acto de dominio material sobre ella, por lo que no debe confundirse la consumación del delito con los actos de agotamiento del mismo.

Resulta entonces irrelevante que no se haya alcanzado a salir con las cosas afectadas por el hurto o robo del escenario de los hechos averiguados, siempre que hayan estado en la disponibilidad o en la mera potencialidad de hacer con los objetos algo que habría podido hacer quien hubiera sido su dueño. *(Sentencia 385-CAS-03 de las 09:30 horas del día 9/11/2004)*

DELITO DE VIOLACIÓN EN MENOR O INCAPAZ

(Artículo 159 del Código Penal)

Que los jueces no utilicen la expresión técnica "acceso carnal" constituye un error por parte del tribunal, sin embargo, éste no llega a ser dirimente como para incidir, de manera contraria, en la calificación del hecho objeto del juicio. (*Sentencia 12-CAS-2004 de las 11:30 horas del día 8/6/2004*)

Las personas de muy corta edad o los incapaces carecen de libertad sexual, pues su desarrollo personal o la situación de sus capacidades físicas o intelectuales no les permite conocer el significado de los actos sexuales o no les permite repeler los mismos, por lo que carecen de autonomía para determinar su comportamiento sexual, siendo el bien jurídico protegido en estos casos la indemnidad o intangibilidad sexual de estas personas. (*Sentencia 412-CAS-2004 de las 10:30 horas del día 31/8/2004*)

Testimonio de la víctima

El hecho que la víctima adolezca de retardo mental no significa que automáticamente deba restársele veracidad o credibilidad a su testimonio, máxime cuando ella relata hechos que le han ocurrido y para cuya comprensión no se requiere un conocimiento especializado ni académico. Es importante determinar que, por lo general, ésta es la fuente más importante de prueba, ya que los agresores sexuales buscan momentos de intimidad para realizar sus ataques, de manera que es bastante frecuente que en muchas ocasiones sólo exista la versión de la víctima contrapuesta a la del acusado. (*Sentencia 412-CAS-2004 de las 10:30 horas del día 31/8/2004*)

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

(Artículos 158 y siguientes del Código Penal)

Los delitos sexuales son una forma de reprimir todos aquellos ataques graves contra la autodeterminación sexual y cuando es un menor o incapaz la víctima se entorpece el libre desarrollo de la personalidad en la esfera sexual, causándole graves trastornos físicos y psíquicos.

Los medios comisivos para atentar contra este bien jurídico son de diversa índole, por lo que los medios interpretativos deben ser generalizados y acordes

del contexto sociocultural, de ahí que, tratándose de menores, en doctrina se habla de indemnidad sexual, la cual se entrelaza con el derecho a no sufrir interferencias en ese proceso de formación de la personalidad, lo cual constituye un elemento relevante a tomarse en cuenta, y es por eso que el legislador penal al tratarse de menores las víctimas en esta clase de delitos, siempre se encuentra en la mayoría de estos tipos penales regulada una agravante específica. (*Sentencia 73-CAS-2004 de las 09:30 horas del día 9/11/2004*)

Delitos de violación y violación en menor o incapaz

En la violación la expresión acceso carnal es clave, porque se refiere indistintamente al coito vaginal o anal, sea heterosexual u homosexual, exigiéndose por lege data en todo caso la presencia del órgano sexual masculino. (*Sentencia 73-CAS-2004 de las 09:30 horas del día 9/11/2004*)

Delitos de otras agresiones sexuales y agresión sexual en menor e incapaz

La agresión sexual implica en nuestra legislación, actos de acceso corporal como coito bucal o formas diversas de aquel como rozamiento de los órganos genitales, tocamientos impúdicos que pueden implicar algunos de accesos digitales o linguales u otros instrumentos que estén fuera del contexto corporal del sujeto activo del delito en los órganos genitales de la víctima. Es una figura delictiva con múltiple perfil de salvaguardar la libertad sexual, aunque puede resultar difícil hacer el juicio de tipicidad de esta conducta en relación a otras, basta sólo hacer una interpretación sistemática, para hacer las distinciones, puesto que en este tipo penal quedan comprendidas conductas de imposición violenta o intimidatoria de relaciones o contactos sexuales y no es requisito indispensable que haya penetración de algún miembro y órgano corporal humano o un objeto o instrumento en los orificios naturales de la víctima.

La agresión sexual exige de un contacto físico violento o intimidatorio, no necesariamente se tiene que hacer sobre el cuerpo del sujeto pasivo, ni tampoco tiene porque ser ejecutado por el sujeto activo del delito, puesto que son admisibles otras formas comisivas, como por ejemplo, obligar a la víctima a realizar tocamientos sobre el cuerpo del victimario o de un tercero o inclusive

en el cuerpo del mismo sujeto pasivo. (*Sentencia 73-CAS-2004 de las 09:30 horas del día 9/11/2004*)

DELITOS DE ACCIÓN PRIVADA

(Artículo 28 del Código Procesal Penal)

El Ministerio Público tiene el deber de proceder ante la supuesta comisión de un hecho delictivo, por Principio de Legalidad debe considerar que la pretensión punitiva en los delitos de acción privada está reservada, salvo casos de excepción, a aquel que se encuentra legitimado a fin de que el órgano decisor se pronuncie condenando al imputado a la pena que jurídicamente corresponde.

Es por ello que el medio de abrir y proseguir el desenvolvimiento procedimental, con efectos proyectivos hacia la respectiva actividad jurisdiccional es, en este sentido, el directamente ofendido con el hecho el que debe acudir por sí o mediante representante, instando la realización del proceso y sosteniendo la pretensión de que se condene al imputado, en tal sentido la acción penal privada aparece como reducida y excepcional, reservada a determinados delitos y únicamente en casos especiales puede intervenir la parte fiscal. (*Sentencia C239/03 de las 08:30 horas del día 17/2/2004*)

DERECHO DE ACCION

(Artículos 19 y siguientes del Código Procesal Penal)

El derecho de acción es un poder jurídico de derecho público, por medio del cual se solicita un pronunciamiento definitivo sobre el fundamento de la pretensión deducida, en ese sentido, la acción permite el ejercicio de la jurisdicción, ésta a su vez, el ejercicio de otra facultad que se le denomina excepción.

Por lo que las instituciones de la acción, jurisdicción y excepción son correlativas y se integran sistemáticamente. De ahí que, en el proceso penal

esas instituciones de acuerdo a su naturaleza se cumplen en determinadas etapas procesales, sin embargo el derecho de defensa o de excepción puede interponerse conforme la oportunidad que señala la ley y en cualquier etapa del proceso penal. (*Sentencia C215/03 de las 11:00 horas del día 14/5/2004*)

DERECHO DE DEFENSA

(Artículo 9 del Código Procesal Penal)

La Sala de lo Penal no advierte una afectación al derecho de defensa cuando la no utilización de los medios franquados por la ley para la corrección de circunstancias como la adición de una prueba testimonial es atribuible al ánimo del defensor en relación al ejercicio del derecho de defensa del imputado. (*Sentencia C50/03 de las 09:00 horas del día 30/3/2004*)

Defensa material

La ley establece un tratamiento menos rígido en relación a la defensa material o autodefensa que ejerce el imputado, pues siendo éste por lo general una persona no letrada, sin la preparación académica y científica que caracteriza a la defensa técnica, y con las limitaciones, para el caso, a su libertad ambulatoria, le permite cierta amplitud en el ejercicio de ese derecho. Por lo tanto, la defensa técnica, por ser la que conoce el derecho y la ley, le es exigible el cumplimiento de formas, términos y demás requisitos procesales para el desarrollo de sus funciones.

Existen disposiciones legales que facultan concretamente al imputado en ejercicio del derecho de defensa material a intervenciones personales en el proceso, tales como formular todas las peticiones y observaciones que considera oportunas, a proponer diligencias en cualquier momento durante el desarrollo de la instrucción, a requerir la práctica de medios de prueba, a efectuar los descargos que considere convenientes, a dictar su declaración y a consultar a su defensor antes de comenzarla y durante la misma, derecho a interponer recursos por sí mismo y a desistir de ellos en la forma establecida por la ley. (*Sentencia C51/02 de las 11:00 horas del día 14/4/2004*)

Incorporación y valoración de la prueba

El derecho de defensa en juicio resulta violentado cuando ilegalmente se niega la incorporación de pruebas pertinentes y decisivas que puedan conducir al alivio del imputado, así como también cuando no se realiza una valoración de prueba de forma integral y de acuerdo a las normas de la sana crítica. *(Sentencia C51/02 de las 11:00 horas del día 14/4/2004)*

La defensa es el instrumento más importante de impulso y de control del método de prueba acusatorio, consistente precisamente en el contradictorio.

El derecho de defensa se expresa a través del derecho de audiencia, el derecho de probar y de controlar la recepción de prueba y el de impugnar, resultando de gran importancia el derecho del imputado a intervenir en los actos que incorporen elementos de prueba, surgiendo por ende la posibilidad que el imputado tenga el derecho, no en abstracto, de confrontar la prueba de cargo.

Es de suma importancia que el imputado cuente con un defensor técnico, que no es sino una circunstancia que se deriva del derecho de defensa material del imputado y que lo mismo, el conflicto que se conoce en el proceso penal se desarrolle legalmente y con igualdad de armas, por lo que la correlación entre las partes se vuelve perfecta, donde la defensa está dotada de la misma capacidad y de los mismos poderes que la acusación admitiendo su papel contradictorio en cualquier acto probatorio. *(Sentencia C403/03 de las 10:00 horas del día 8/6/2004)*

El derecho de defensa material no es sino la expresión concreta de la "auto defensa " cuyo ejercicio le es dable sólo al protagonista concreto del conflicto y conocedor inmediato, obviamente, del antecedente histórico de la controversia, por lo que el defensor técnico sólo viene a darle complementariedad a esa defensa porque está revestido de una profesión que entiende las formulas, ritualismos y lo complicado de las interpretaciones legales. Además de otorgarle la capacidad técnica igualitaria ante el ministerio fiscal.

La situación que el imputado tenga el derecho a ser asistido por un defensor técnico en todos los actos procesales no implica su sustitución, ni mucho

menos que él tenga por lo menos la posibilidad de controversia la prueba directa; no obstante, el juzgador siempre debe tener presente el interés del imputado y su defensor, si existe divergencia en la interpretación de ambos, habrá casos en los que prime la interpretación del defensor pero tal situación no es un problema de nulidad sino de la autodefensa y defensa técnica. *(Sentencia C403/03 de las 10:00 horas del día 8/6/2004)*

El respeto a la garantía de la defensa implica no solo la incorporación al juicio de pruebas pertinentes y decisivas susceptibles de producir la atenuación o la exclusión de responsabilidad de los imputados, sino también significa el imperativo de valorar dichas pruebas, exponiendo los motivos por los cuales se les concede o niega valor probatorio. *(Sentencia 10-CAS-2004 de las 08:00 horas del día 3/11/2004)*

DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

(Artículo 238 y siguientes del Código Procesal Penal)

Prueba de campo

Practicar la experticia de la droga sin la debida notificación de la hora y fecha de su realización es un acto de investigación que no requiere notificación de partes para llevarla a cabo, salvo que se realice como un anticipo de prueba, donde si se requiere la intermediación del juez y de las partes para darle vigencia a los principios de igualdad, oralidad e intermediación. *(Sentencia C129/03 de las 10:00 horas del día 3/2/2004)*

Las actividades o actos que se desenvuelven en el proceso penal son de diversa índole y con finalidades y objetivos diferentes, obviamente donde se deben de respetar los derechos y garantías de los sujetos principales de la relación procesal. Dentro de esas actividades se distinguen dos claramente identificadas, una propiamente investigativa y otra de prueba.

La primera de las nominadas lo que persigue es obtener, asegurar o identificar fuentes de información, que faciliten la elaboración de respuestas coherentes sobre la realización de un hecho delictivo y a su presunto autor o autores; en

cambio los actos de prueba se llevan a cabo para convencer al juzgador que las respuestas encontradas son ciertas, por lo que su objetivo es otorgarle al juez el conocimiento sobre la existencia el hecho y la autoría de determinadas personas. Precisamente con la constatación o verificación que realizan los jueces de esas explicaciones les permiten formar un convencimiento sobre el hecho delictivo y su forma de ejecución, lo cual estima que es la verdad, de suerte que puede optar por determinada decisión de absolver o sancionar a las personas involucradas en tal hecho.

Por lo que el acto de investigar o averiguar es para descubrir algún acontecimiento para dar una explicación y después esa respuesta debe ser acreditada, verificada y confrontada. Ambas actividades, además de la finalidad, tienen diferencias en cuanto a sus requisitos o formalidades para llevarlas a cabo, los actos de investigación, por regla general no es indispensable garantizar la contradicción de los demás sujetos procesales; en cambio los actos de prueba es necesario la garantía y respeto de la igualdad y contradicción de las partes, así con la oralidad, publicidad, inmediación, concentración y continuidad. (*Sentencia C129/03 de las 10:00 horas del día 3/2/2004*)

Prueba de campo

El desarrollar la prueba de campo de una determinada droga, es una diligencia inicial de investigación que dado su utilidad, para continuar con la persecución o no de esta clase de hechos, porque de ello se infiere si la sustancia es o no droga, es de carácter necesario que se practique y no requiere la presencia de las partes o del mismo imputado, y si se desarrolla sin la presencia de estos, no por ello vulnera el derecho de defensa o el principio de contradicción ya que posteriormente la misma droga será objeto de un análisis pericial que determine con exactitud el grado de pureza y cantidad de la misma. (*Sentencia C129/03 de las 10:00 horas del día 3/2/2004*)

ERROR DE PROHIBICIÓN

(Artículo 28 del Código Penal)

El error de prohibición es viable de suscitarse en tres supuestos concretos: a) cuando el sujeto desconoce la existencia de la norma prohibitiva (error directo); b) la falsa creencia de ostentar una autorización o permisión normativa; y, c) el sujeto obra en la creencia errónea de una causa de justificación inexistente (error indirecto estos dos últimos).

El error, en cualquiera de sus variedades, es precisamente una faceta negativa de culpabilidad, y cuando menos comporta una disminución del reproche si el mismo es superable. La verdadera novedad en la labor de interpretación llevada a cabo por el juzgador, ha consistido en equiparar el error de prohibición vencible con una circunstancia personal del imputado, en cuanto el dictámen siquiátrico determina que su capacidad de comprensión se halla disminuida o alterada, más no anulada completamente, ya que este último supuesto habría significado una exculpación fundada en inimputabilidad. *(Sentencia 19-CAS-2004 de las 09:40 horas del día 21/9/2004)*

ERROR VENCIBLE

(Artículo 28 inciso 2º del Código Penal)

Capacidad psíquica disminuida

Cuando se dice que la afectación de las facultades mentales del procesado no es total, se entiende que existen condiciones mínimas por las cuales habría podido reconocer la ilicitud de sus actos y evitarlos en consecuencia, por lo que, tratándose de un error vencible, ello disminuye el juicio de reproche sobre la culpabilidad, debiendo fijarse la pena sobre parámetros menos rigurosos, en atención a las circunstancias de desigualdad que sufre el procesado, lo cual implica que en atención a los principios de proporcionalidad y al de la dignidad humana, el juzgador no debe aplicar la ley con el mismo rigor que corresponde a un sujeto normal si se halla frente a un imputado con una capacidad de comprensión no anulada, pero sí reducida debido a una enfermedad mental debidamente comprobada. *(Sentencia 19-CAS-2004 de las 09:40 horas del día 21/9/2004)*

FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
(Artículo 83 del Código Procesal Penal)

Carga de la prueba

Es potestad exclusiva del Fiscal General de la República promover la acción penal, la que desde luego comprende el acto procesal de acusar a quien se le atribuye la comisión de un delito, para lo cual dispondrá él o sus delegados, de la logística y estrategia que mejor le parezca apropiada a los intereses que representa.

Si la agencia fiscal se abstiene de interrogar en la vista pública a un testigo, está haciendo uso de la potestad que la Constitución y la ley procesal penal le atribuye, pues siendo en este caso el ente acusador, queda a su libre decisión y disponibilidad presentar o no la prueba de cargo que considera pertinente, y por lo tanto, esa sola circunstancia no puede generar duda alguna sobre los hechos en los jueces sentenciadores, desde luego que al no haber interrogado al referido testigo, no pudieron los juzgadores valorar su testimonio y por consiguiente no pudieron concluir en algún tipo de duda. (*Sentencia C51/02 de las 11:00 horas del día 14/4/2004*)

FLAGRANCIA

(Artículo 288 del Código Procesal Penal)

Derecho de inviolabilidad de la morada

En el sistema de libertades fundamentales reconocidas constitucionalmente, el derecho a la inviolabilidad de la morada se presenta como la situación jurídica activa más directa e inmediata relacionada con la denominada libertad personal, de suerte, el domicilio supone el ámbito más esencial, y asimismo primario, desde el que se expresa la personalidad humana, excluyendo cualquier interferencia lesiva a la autonomía, a la intimidad y a la vida privada de los ciudadanos. Entendida la libertad domiciliaria de este modo, en cuanto proyección de la persona, no sorprende de un modo ontológico y funcional que se halle inequívocamente ligada a la mencionada libertad personal.

La eficacia del Estado en la investigación del delito y las garantías del ciudadano reconocidas constitucionalmente, deben estar equilibradas y no se debe dimensionar las facultades de los órganos persecutores del Estado en conculcar las garantías de los ciudadanos. La norma constitucional nos lleva a interpretar que existe esa ponderación, donde se protege la morada, sin embargo, establece excepciones como el consentimiento, mandato judicial, flagrante delito y grave riesgo de las personas.

Es importante delimitar los alcances de estas excepciones para violentar el derecho fundamental de la morada, es por ésto que se cuestiona hasta donde llega la flagrancia, la cual se ha dicho que debe ser objeto de una interpretación restrictiva en aras del máximo respeto posible al derecho fundamental y la no maximización de la eficiencia de la investigación del delito. La flagrancia funciona como una justificación para validar el ingreso a la morada del presunto actor del delito. (*Sentencia C132/03 de las 10:00 horas del día 9/3/2004*)

La flagrancia es reconocida constitucionalmente, pero no definida por la norma constitucional, sino que el precepto secundario lo desarrolla, y con la vigencia del Código Procesal Penal, y las constantes reformas del artículo que prescribe la flagrancia se ha ampliado la definición; sin embargo, es preciso señalar, cual es el alcance de este término a efectos de la entrada en el domicilio sin autorización judicial, y como reiteramos debe ser analizado lo más restrictivamente posible.

La definición de flagrancia o *infraganti* es "algo que está resplandeciendo", es decir, cometido públicamente y ante testigos; siendo descubierto en el acto de la perpetración del hecho delincencial, lo que es manifiesto; en síntesis lo que se ve, esta es la visión propia de la flagrancia. Sin embargo, se extiende la definición a otros actos que se consideran por algunos autores como "cuasiflagrancia", pero siempre vinculado a hacer cesar los efectos del delito o sus consecuencias ulteriores, y a la privación de libertad, de ahí que la Sala de lo Penal estima que la flagrancia se encuentra delimitada, por la inmediatez temporal con que se esté cometiendo el delito o que se haya ejecutado minutos antes, por la inmediatez personal en la que el delincuente se encuentre en el lugar en relación a los objetos o instrumentos del delito y la necesidad urgente

de intervenir, la cual no existiría cuando la naturaleza de los hechos permita acudir a la autoridad judicial para obtener el mandamiento correspondiente.

Propiamente, la flagrancia es cuando el autor es sorprendido en el momento de la comisión del delito; la cuasiflagrancia es cuando el autor es detenido o perseguido después de la ejecución sin haber sido perdido de vista por la fuerza pública y otras personas; la sospecha o presunción de flagrancia cuando es sorprendido inmediatamente después de cometido el delito y lleva consigo los efectos, objetos o instrumentos del delito y en nuestra legislación se amplía en el tiempo que son las veinticuatro horas. (*Sentencia 421-CAS-2004 de las 10:00 horas del día 14/12/2004*)

Derecho de inviolabilidad de la morada

La relación de la flagrancia como instrumento para detener a una persona y hacer cesar los efectos del delito y el derecho a la inviolabilidad de la morada se tiene cuando existe la necesidad de evitar urgentemente la consumación del delito, la huida del delincuente o la desaparición de los efectos o instrumentos del hecho punible, en este último caso relacionado siempre con la persona del delincuente o terceras personas que dispongan o traten de disponer, con la finalidad de entorpecer la investigación. Indudablemente que el fundamento de esta relación se concretiza en los principios de necesidad, razonabilidad o proporcionalidad de allanar la morada. La flagrancia funciona como una justificación para validar el ingreso a la morada del presunto actor del delito.

La intervención de urgencia en el caso de la flagrancia para infringir el derecho a la intimidad de la morada es una autorización para la institución policial para ingresar al domicilio, pero no significa que sea un cheque en blanco que se va a utilizar en forma arbitraria y conforme a su discreción para sostener cuando un hecho es o no urgente. La urgencia es para asegurar los instrumentos, efectos u objetos de un delito, no sólo para establecer que el hecho se encuentra en flagrancia, sino que la policía puede desplegar medidas de seguridad para que no sean contaminadas. Los derechos de los ciudadanos no pueden ser conculcados con allanamientos irrazonables. (*Sentencia 421-CAS-2004 de las 10:00 horas del día 14/12/2004*)

Inviolabilidad a los derechos fundamentales

Las medidas para asegurar los instrumentos, objetos o los efectos de un delito no llevan a infringir derechos fundamentales, salvo que existan motivos suficientes que justifiquen la restricción; la institución policial no tiene facultades por si misma para violentarlos, sino que están subordinados a ciertas circunstancias como en el caso de la flagrancia, por su concepto restringido, es un mecanismo utilitario por razones de necesidad y seguridad que autoriza a delimitar el derecho de la libertad y la intimidad, cuando se haga cesar los efectos de la flagrancia. (*Sentencia 421-CAS-2004 de las 10:00 horas del día 14/12/2004*)

FORMAS PROCESALES

(Artículos 1 y siguientes del Còdigo Procesal Penal)

El respeto a las formas esenciales inherentes al proceso no es un mero aspecto ritualista a disposición de los jueces, sino todo lo contrario, el quebranto de las formas propias del procedimiento penal involucra un atentado a la garantía de juicio previo y al principio de legalidad, afectándose en definitiva las garantías que rodean el debido proceso. (*Sentencia 192-CAS-2003 de las 08:30 horas del día 27/7/2004*)

FUNDAMENTACION DE LA SENTENCIA

(Artículo 130 del Código Procesal Penal)

La fundamentación o motivación de una sentencia constituye un elemento estrictamente intelectual, de contenido crítico, valorativo y lógico, donde se reúnen los razonamientos de hecho y derecho en los cuales los jueces apoyan su decisión. Exigencia constitucional, no solo para el imputado sino también para el Estado, porque procura asegurar la recta administración de justicia.

La motivación de una sentencia, para ser impugnada por su fundamentación, debe de adolecer de falta de claridad, la cual se refiere no a cualquier frase o

expresión no suficientemente asertiva, sino aquellas por las cuales se fijan los hechos y conclusiones fundamentales, ya que de lo contrario no se puede saber si la decisión se funda en la certeza del juez o bien en una sospecha o mero arbitrio de los juzgadores. (*Sentencia C292/02 de las 10:00 horas del día 14/5/2004*)

La motivación de la sentencia es una exigencia constitucional que garantiza el cumplimiento del juicio previo y asegura la publicidad de las razones que expresaron los jueces para pronunciar determinado fallo, lo que permite no sólo el control de las partes involucradas en el conflicto de la sociedad en general.

Es por ello, que las resoluciones judiciales entrañan una necesaria argumentación, la cual sólo es posible mediante las correspondientes y múltiples inferencias exigidas para el caso concreto. Las deducciones podrán ser de tipo enunciativo, las cuales están sujetas a las reglas de la lógica común y las de tipo jurídico.

La motivación debe ser entendida y valorada desde el punto de vista lógico, que implica necesariamente una argumentación, la que debe ser estructurada en forma coherente, sin incluir contradicciones, manteniendo una sistematización con tal esmero, que al final permita derivar con toda naturalidad y fluidez la conclusión.

Si la motivación no es sino fincar los argumentos en una sentencia, ello implica la valoración de las pruebas y la determinación de las conclusiones inferidas de ellas, por lo que el tribunal de casación sólo debe examinar si las pruebas son válidas y si el fallo responde a las reglas del recto entendimiento humano, es decir su logicidad.

Por tal razón, la ausencia de motivación debe ser entendida como la falta de exposición de las razones que justifiquen la convicción del juzgador en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinan la aplicación de una norma a ese factum, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a su decisión.

De ello se impone que la motivación de la sentencia de acuerdo a su contenido debe ser por sí misma expresa, clara, completa y lógica. (*Sentencia 176-CAS-2003 de las 11:00 horas del día 6/7/2004*)

Para la adecuada fundamentación de una sentencia no es necesario un exhaustivo y pormenorizado análisis de cada aspecto o situación valorada, bastando la expresión de las razones de hecho y de derecho por las cuales se arriba a la decisión correspondiente. (*Sentencia 350-CAS-03 de las 09:00 horas del día 7/9/2004*)

Valoración de la prueba

El tribunal del juicio es libre en la valoración y selección de la prueba que ha de fundamentar su convencimiento, y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestren. De ahí que la elección de las pruebas, mientras no sea ilegítima o ilógica pertenece a las atribuciones del juzgador.

En el desarrollo y valoración de la prueba los tribunales del juicio no están obligados a ponderarla una por una y exhaustivamente.

No obstante lo anteriormente señalado, si la prueba es decisiva para efectos de resolver el asunto sustancial del juicio, los jueces están obligados a su pronunciamiento, obviamente a tenerlas en cuenta a la hora de la sentencia.

Si las pruebas no valoradas carecen de utilidad o son racionalmente irrelevantes, no se puede considerar que una sentencia sea incompleta. (*Sentencia C218/03 de las 09:00 horas del día 26/1/2004*)

No bastan las solas afirmaciones del juzgador para sustentar un fallo, siendo necesario que exprese los motivos de hecho y de derecho en que funda su decisión, debiendo considerar los diversos elementos probatorios concurrentes, que bien podrían revestir un carácter complementario, no necesariamente contradictorio. (*Sentencia C47/03 de las 09:00 horas del día 17/2/2004*)

Valoración de la prueba

La motivación probatoria debe hacerse en dos niveles, una motivación descriptiva -que supone la transcripción de la prueba recibida-, como intelectual -que es la valoración de la prueba que se ha insertado en el fallo- del material probatorio que desfiló durante el juicio, específicamente en lo que respecta a las cuestiones relativas a la existencia del delito y culpabilidad del acusado, pues si la prueba se valora parcialmente no solo habría falta de

fundamentación intelectual sino arbitrariedad. (*Sentencia 341-CAS-2003 de las 10:30 horas del día 25/5/2004*)

Cuando el vicio denunciado es la insuficiencia de la fundamentación de la sentencia por violación de las reglas de la sana crítica, es esencial precisar los elementos de la estructura de la fundamentación para ubicar donde se presenta el vicio denunciado.

En la fundamentación de la sentencia se distinguen los siguientes niveles: en primer lugar, debe contener una relación del hecho histórico, que se debe fijar de manera clara, precisa y circunstanciadamente la especie que se estima acreditada sobre la cual se emite el juicio, este primer nivel se le denomina fundamentación fáctica.

En un segundo nivel tenemos que ese hecho debe tener un sustento probatorio, y con ello entramos a lo que se denomina fundamentación probatoria, en donde se distinguen la fundamentación probatoria descriptiva y la fundamentación probatoria intelectual.

En la descriptiva se debe consignar cada elemento probatorio útil involucrado, mediante una referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido. Aquí se trata de dejar constancia de las ideas principales y pertinentes de lo que dijo el testigo, también se debe dejar constancia de los datos más relevantes de la prueba documental y pericial, especialmente de las conclusiones relevantes del caso.

En la fundamentación probatoria intelectual, es el momento en donde el juzgador se dedica a la valoración propiamente dicha de la prueba, de una manera global, vinculando cada uno de los elementos probatorios suministrados, por los distintos medios de prueba introducidos en el debate, es decir, al momento de la producción de la prueba. Precisamente en este momento de la fundamentación de la sentencia es donde se puede encontrar la violación a las reglas de la sana crítica.

Por último, en la fundamentación jurídica el juzgador subsume el hecho acreditado a la norma sustantiva que considera aplicable o manifestando la negativa y además, según el caso indicado la pena imponible.

Cuando en la fundamentación de la sentencia no aparece claramente delimitada la fundamentación descriptiva y la intelectual, defecto que impide

controlar el iter lógico seguido por el tribunal de juicio, se origina un vicio en la fundamentación. (*Sentencia 427-CAS-2003 de las 09:30 horas del día 18/8/2004*)

El silencio de los juzgadores inobservando su obligación de razonar cualquier decisión sobre la prueba vertida en el juicio, constituye una condición de validez del fallo judicial, sobre todo porque en obediencia al principio de la verdad real el juez debe servirse de todas las pruebas recibidas en el debate, ya sea aceptando o excluyendo cada una, pero exponiendo las razones en cada alternativa posible. (*Sentencia 10-CAS-2004 de las 08:00 horas del día 3/11/2004*)

IDENTIFICACION DEL IMPUTADO

(Artículos 88, 211 y 217 del Código Procesal Penal)

La Sala de lo Penal estima que media vez concurren los extremos prenotados sobre la identificación previa y oportuna del imputado, así como la existencia de elementos suficientes para vincularlo con el hecho atribuido, la indicación que le hiciera el testigo durante la vista pública sobre la persona del imputado, en modo alguno constituye una transgresión al derecho de defensa o la inobservancia de algún precepto legal, sobre todo en virtud del principio de libertad probatoria que admite variados medios y formas, siempre y cuando no se vulneren garantías o derechos fundamentales. (*Sentencia 191-CAS-2004 de las 10:15 horas del día 19/11/2004*)

INCIDENTES

(Artículo 339 del Código Procesal Penal)

La propuesta para una salida alterna debe promoverse como incidente a título de excepción para resolverse durante el desarrollo de la vista pública, de cuyo resultado depende la decisión final que se adopte, donde teóricamente podría haber operado un sobreseimiento sobre la base de considerar

extinguida la acción penal; todo lo dicho ha de entenderse si en el procedimiento se hubiese conjugado los presupuestos necesarios, en razón de la naturaleza del delito, su penalidad y la no existencia de una prohibición normativa. (*Sentencia 192-CAS-2003 de las 08:30 horas del día 27/7/2004*)

INTERPRETACIÓN ANALÓGICA

(Artículo 17 del Código Procesal Penal)

Las facultades conferidas por el artículo 17 Pr.Pn. permite rebasar los límites y alcances de otras disposiciones legales, siempre y cuando se potencie la libertad del imputado o el ejercicio de sus facultades. (*Sentencia C183/03 de las 10:00 horas del día 14/5/2004*)

La potestad de realizar una interpretación analógica y extensiva, se refiere únicamente al ámbito de libertad del imputado y al ejercicio de sus propias facultades procesales; ninguno de esos supuestos resulta aplicable al caso en donde se altera discrecionalmente la estructura del proceso y se autoriza una salida alterna legalmente prohibida. (*Sentencia 192-CAS-2003 de las 08:30 horas del día 27/7/2004*)

NULIDAD DEL VEREDICTO

(Artículos 2, 224 numeral 5º y 377 numeral 1º del Código Procesal Penal)

El artículo 377 del Código Procesal Penal cataloga la incompetencia material como causa de nulidad del veredicto del jurado, precepto relacionado con el artículo 224 número 5 del Código Procesal Penal, que establece como causa de nulidad absoluta el haber dictado sentencia sometiendo el proceso al conocimiento del jurado, sin ser este tribunal competente para ello.

El sustrato de la nulidad reside en la transgresión al derecho a ser juzgado por el juez predeterminado en la ley, según lo postula el artículo 2 del Código Procesal Penal, y obedece a la idea de vincular la independencia e

imparcialidad del juzgador con la determinación de su competencia fijada de antemano en la ley.

Desde luego no es identificable un agravio a priori, al no ser previsible un resultado diverso en el supuesto de juzgamiento por un tribunal de sentencia en vez del tribunal popular.

La Sala de lo Penal es del criterio que las garantías fundamentales no son disponibles ni la eficacia de su observancia es evaluable en tales términos. *(Sentencia 3-CAS-2004 de las 09:00 horas del día 23/11/2004)*

NULIDADES

(Artículos 223 y siguientes del Código Procesal Penal)

El tribunal de juicio no está obligado a considerar todos y cada uno de los elementos de prueba no esenciales, sino sólo aquellos que sirvieron de base a su conclusión y los que son de valor decisivo. Así, solamente existe nulidad por falta de fundamentación cuando se excluye arbitrariamente una prueba esencial o decisiva para resolver el caso. *(Sentencia 171-CAS-2003 de las 10:20 horas del día 12/10/2004)*

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

(Artículos 31 número 4, 34 y 35 del Código Procesal Penal)

El material probatorio relacionado directamente con la acción penal prescrita en ningún momento puede ser valorado en relación al mismo hecho punible, ya que esto vulneraría las garantías constitucionales de prohibición de Ne Bis in Idem y la prohibición de avocarse a causas fenecidas. Sin embargo, dicho material probatorio bien puede ser utilizado para investigar y, posteriormente, juzgar al imputado por otros hechos punibles que no han prescrito, pues el problema de la aplicación de la prescripción es que el transcurso del tiempo impide la correcta realización del juicio por dificultades probatorias. *(Sentencia C326/02 de las 10:30 horas del día 13/1/2004)*

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

(Artículo 4 del Código Procesal Penal)

La presunción de inocencia es una regla de juicio como principio interpretativo director del proceso, tiene un papel importante en la actividad probatoria la cual está vinculada en la construcción de la certeza sobre la culpabilidad de un imputado, la cual va más allá de toda duda razonable, de tal suerte que si no existe un nivel de certeza se mantiene la posición del estamento básico de libertad y se impone la absolución. De ahí que cuando exista duda no es sino un estado psicológico en el que se encuentran los juzgadores, que implica su dificultad de traducirla al exterior y todavía más difícil es controlar ese estado psicológico mediante los recursos. *(Sentencia 146-CAS-2004 de las 09:00 horas del día 30/11/2004)*

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA

(Artículo 359 del Código Procesal Penal)

El principio de congruencia es la correspondencia entre la petición de las partes y la sentencia, lo cual a su vez hace concurrir lo que se conoce como la fijación del objeto del debate, que al mismo tiempo pretende preservar la vigencia del derecho de defensa, dando de este modo vida al proceso acusatorio, pues el imputado debe saber con suma claridad de qué se le acusa para poder ejercer una correcta y atinada defensa, debiéndose tener en cuenta desde luego, que esto no solo es en relación al aspecto penal, sino también en lo relativo a la responsabilidad civil. *(Sentencia 33/02 de las 10:30 horas del día 31/3/2004)*

Las reglas del principio de congruencia no solo determinan el límite de lo pretendido y lo resistido, sino que de manera previa e ineludible obligan al juez y a las partes a observar el orden y camino procedimental que deben conducir al juzgador al pronunciamiento definitivo, y por lo tanto, sin esa observancia no debe ni puede fallar alterando o modificando las pretensiones formuladas por

las partes, caso contrario, la sentencia adolece de un vicio en su construcción que la descalifica como acto jurisdiccional. (*Sentencia 33/02 de las 10:30 horas del día 31/3/2004*)

PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM

(Artículo 7 del Código Procesal Penal)

La garantía "ne bis in idem" implica la prohibición de un enjuiciamiento doble respecto de la misma persona. Lo anterior conduce a la determinación concreta de lo que habrá de entenderse por "misma causa" o "mismo hecho", para lo cual hemos de tener presente lo que al respecto postula la doctrina. A efecto de establecer el múltiple enjuiciamiento existen tres criterios fundamentales: a) identidad de personas; b) identidad de objeto; c) identidad de causa de persecución.

La identidad de objeto alude a la conducta captada por un dispositivo típico de la ley penal, donde los elementos concurrentes de cada uno completan o agotan los alcances del injusto, para el caso, esto implica que en delito de robo es la disponibilidad el momento preciso de su perfeccionamiento, de donde resulta que momentos posteriores pueden dar lugar a ulteriores ilícitos, los que serían objeto, por tanto de una distinta y legítima persecución, ya que se trataría de acciones autónomas. (*Sentencia 23-CAS-2003 de las 09:45 horas del día 5/10/2004*)

PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

(Artículo 272 del Código Procesal Penal)

Las actuaciones judiciales como regla general son orales y públicas, sin embargo, la protección de otros bienes jurídicos pueden obligar a restringir el principio de publicidad. Una limitación que se mantiene en ese ámbito sin afectar otros principios básicos del proceso penal carece de relevancia constitucional y procesal, pero si las restricciones adoptadas impiden la posibilidad de interrogar a los testigos quedará afectado el principio de

contradicción como garantía esencial del proceso y se habrá producido un quebranto o menoscabo real del derecho de defensa.

La autoridad judicial juzgadora puede asentir, utilizar o autorizar en los casos previstos, medios o procedimientos que impidan la identificación normal del testigo o perito. (*Sentencia 406-CAS-2003 de las 08:00 horas del día 18/8/2004*)

PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO

(Artículo 5 del Código Procesal Penal)

El In dubio pro reo se dirige al juzgador como norma de interpretación para establecer que en aquellos casos en los que se ha desarrollado una actividad probatoria normal y si las pruebas dejaren duda en el ánimo del juzgador sobre la existencia de la culpabilidad del acusado, deberá por justicia y humanidad absolverse, volviéndose esta circunstancia como un problema subjetivo de valoración probatoria. Por tal razón, estima la Sala de lo Penal la dificultad de convertir la anterior regla en un derecho reclamable.

La presunción de inocencia como tal protege al encartado frente a la ausencia probatoria, en cambio el principio interpretativo del In dubio pro reo protege al procesado ante una situación de duda razonable.

El principio del In dubio pro reo es un criterio interpretativo de carácter restrictivo no controlable por regla general en la casación, porque es un ejercicio exclusivo de los tribunales del juicio, pues constituye una regla procesal que se refiere al grado de convencimiento de los jueces en relación a la valoración de las pruebas. Es una facultad que se ha concedido al juez o tribunal sentenciador para que al evaluar la prueba desarrollada en el debate y si tiene duda razonable, dicte a favor del procesado una sentencia absolutoria.

Una sentencia absolutoria que se base en el In dubio pro reo debe tener como fundamento, no la simple duda, sino la duda razonable, basada en la exposición que deje absolutamente claro por qué motivos el juez o tribunal no ha adquirido el convencimiento suficiente para condenar. La duda debe ser cierta, esencial, fundada o sea sustentada en el análisis de los elementos probatorios a tal grado que no permita realizar una conclusión certera en uno u

otro sentido. Es por ello que el tribunal está en el deber de explicar en forma adecuada las razones por las que duda cuando aplica el principio *In dubio pro reo*. (*Sentencia 146-CAS-2004 de las 09:00 horas del día 30/11/2004*)

PRUEBA ANTICIPADA

(Artículos 270, 271, 272 y 330 número 1 del Código Procesal Penal)

Presencia de las partes

La prueba anticipada es un mecanismo excepcional para la producción e introducción al proceso de elementos probatorios, siendo su rasgo preponderante la irreproducibilidad del acto, para cuya validez es indispensable la condición de imposibilidad de su reproducción posterior y la presencia de las partes con todas las facultades y garantías previstas para la vista pública, salvo las excepciones contempladas en el Código Procesal Penal, ajustándose al mismo esquema el supuesto excepcional del caso concreto donde materialmente fuese imposible la comparecencia de las partes materiales y de los sujetos técnicamente llamados a tutelar sus derechos, por encontrarse el proceso en su fase incipiente de investigación.

La extrema rigurosidad de exigir la indispensable presencia de los imputados y su defensa técnica en el acto de prueba anticipada es una pretensión de imposible observancia al encontrarse la investigación en su fase inicial, no existiendo en la legislación aplicable una norma que vincule la validez del acto al cumplimiento de semejante requisito, sobre todo por la limitación material y objetiva del desconocimiento de quienes serían los sujetos a quienes con certeza alcanzaría la investigación.

El legislador ha buscado preservar la efectividad del acto, así como la pureza de la información perseguida en el acto de prueba anticipada, hasta el punto de permitir que en situaciones excepcionales se prescindiera de la citación de alguno o de todos los imputados y sus defensores.

Lo determinante para la validez del anticipo de prueba es su irrepitibilidad y no la etapa procesal en la cual se lleve a cabo. (*Sentencia C34/03 de las 10:00 horas del día 25/5/2004*)

Plazo

El Código Procesal Penal no ha establecido un plazo o etapa procesal definida para habilitar de manera exclusiva la realización de un acto de prueba anticipada. (*Sentencia C34/03 de las 10:00 horas del día 25/5/2004*)

En la fase de instrucción pueden practicarse excepcionalmente actos de prueba, y la razón fundamental radica en la imposibilidad o irreproductibilidad material de la práctica de la prueba en el acto de vista pública, por ello se tiene que determinar cuáles son los requisitos o garantías que deben presidir la ejecución de la prueba anticipada, siendo indispensable el respeto de los principios de inmediación y contradicción, es decir, con la presencia del juez y con la intervención de todas las partes materiales y representantes de éstas en su caso.

Principio de contradicción

La garantía de contradicción exige que en la ejecución de la prueba anticipada esté presente no sólo la representación fiscal o querellante, sino también fundamentalmente el imputado y defensor. Por lo que el juez deberá notificar y citar previamente si es posible con la antelación debida a todas las partes, para que tengan conocimiento y puedan acudir a la práctica anticipada de la prueba. De ahí que la forma de llevar a cabo dicho acto procesal de prueba es justamente respetando las normas legales que regulan a la actividad probatoria en el acto de la vista oral.

Doctrinariamente se ha discutido la circunstancia que la presencia del imputado y su defensor no puede tener un carácter absoluto, por la existencia de conductas maliciosas que puedan introducir aspectos que frustren la actividad probatoria anticipada, esta circunstancia depende de cada caso concreto y no puede ser generalizada, además, si la extendemos, puede ser utilizada por cualquier parte procesal y lo que se debe buscar son los mecanismos e instrumentos adecuados para impedir actos o conductas como la señalada. La exigencia del derecho de defensa podría considerarse satisfecha siempre que el imputado y su defensor hubieren sido notificados y citados para la práctica de la prueba y si éstos no comparecen debe ser por circunstancias que sólo le sean imputables a ellos. (*Sentencia C403/03 de las 10:00 horas del día 8/6/2004*)

En un principio, deben notificarse y citarse todas las partes al anticipo de prueba, no sólo las partes materiales sino también las formales; en cuanto a la ejecución de éstos deben comparecer todas las partes y de acuerdo a la naturaleza de éstos en algunos casos va a ser imprescindible la concurrencia de todos ellos. En todo caso debe respetarse el derecho de defensa y la literalidad de la norma, puesto que aunque por la urgencia del acto hace imprescindible que se lleva a cabo, la incomparecencia de una de las partes no es causa para suspender el acto, siempre y cuando se garantice el contradictorio. Así es que, en todo anticipo de prueba debe cumplirse la citación del imputado y su defensor, incluso en los casos de urgencia y que la presencia del imputado siempre debería ser obligatorio, esto último no es sino producto del derecho de defensa material. No obstante lo anteriormente señalado, debemos de reiterar que existen actos de tal naturaleza donde no es indispensable la intermediación judicial y son aquellos que se denominan "actos definitivos e irreproducibles de suma, grave o extrema urgencia", los que deben realizarse en forma inmediata, de lo contrario la información se perdería, por lo que no es necesaria la presencia de las partes ni el control jurisdiccional, en su mayoría, esos actos son llevados a cabo en el inicio de la investigación, por ejemplo los reconocimientos de genitales de una persona violada, la autopsia; así mismo el cumplimiento de las facultades policiales, actividades que se pueden incorporar por su lectura en el juicio. No obstante, también existen los actos propiamente llamados anticipados de prueba que siempre son actos definitivos e irreproducibles, pero su práctica requiere del control judicial y la garantía de la presencia de las partes, ya que no presentan el problema de urgencia para llevarlos a cabo; esa actividad probatoria requiere de revestimiento sustanciales, que exige toda prueba como son la intermediación y la contradicción. (*Sentencia C403/03 de las 10:00 horas del día 8/6/2004*)

En el proceso penal la prueba sólo se constituye en la vista pública y por ende sometida al control judicial y al respeto del principio de intermediación y contradicción de las partes. No obstante, existen circunstancias que hacen que la actividad probatoria se anticipe al juicio y es lo que se denomina como "prueba anticipada", considerándose como aquellos actos excepcionales que

pueden incorporarse al juicio, sin necesidad de mejorarse o repetirse, porque la ley lo permite, por tener el carácter de definitivos e irreproducibles, de suerte que el principio de producción de pruebas en el juicio no es absoluto y existe la posibilidad de producir prueba en otras etapas anteriores al juicio, pero éstas deben incorporarse respetando o reproduciendo los principios aplicables a la vista pública. (*Sentencia C403-03 de las 10:00 horas del día 8/6/2004*)

PRUEBA TESTIMONIAL

(Artículos 185 y siguientes del Código Procesal Penal)

Testigos anónimos

La declaración de un testigo anónimo, entendiendo por tal aquel cuya identidad verdadera no es revelada a las partes, no afecta sustancialmente el principio de contradicción y en consecuencia el derecho de defensa. (*Sentencia 406-CAS-2003 de las 08:00 horas del día 18/8/2004*)

RECONOCIMIENTOS

(Artículos 211 y siguientes del Código Procesal Penal)

El reconocimiento como medio identificativo del imputado tiene por objeto vincular a éste con el particular ilícito atribuido. Como el propósito del reconocimiento es la individualización del sujeto a fin de vincularlo con el hecho, el Código Procesal Penal establece la forma en que éste debe llevarse a cabo, con la finalidad de garantizar la veracidad de la información ofrecida por el testigo.

Diferente es el supuesto donde el imputado ha sido individualizado, y su vinculación con el hecho delictivo se halla también determinada por otros elementos probatorios, con los cuales el juzgador puede válidamente construir una presunción judicial.

En consecuencia, el señalamiento o indicación que un testigo hace en la vista pública sobre la persona a la cual se refiere en su declaración no es equiparable al reconocimiento; en ese sentido, la Sala de lo Penal entiende que

toda persona acusada de un delito y sometida a juicio por la misma razón, habrá sido previamente identificada mediante mecanismos fijados por la ley, pudiendo la representación fiscal, o la defensa en su caso, utilizar el señalamiento del imputado a manera de estrategia con la finalidad de reforzar la credibilidad de la deposición. (*Sentencia 191-CAS-2004 de las 10:15 horas del día 19/11/2004*)

RECURSO DE CASACIÓN

(Artículos 421 y siguientes del Código Procesal Penal)

Valoración de la prueba

Por medio del recurso de casación sólo es factible examinar si los juicios emitidos en la sentencia recurrida tienen sustento probatorio y si la prueba ha sido valorada de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no correspondiendo a la Sala de lo Penal censurar los hechos que el tribunal del juicio tuvo por acreditados, así como establecer a qué prueba debió otorgar o restar credibilidad el Tribunal del juicio, por cuanto la inmediación de la prueba le ha correspondido exclusivamente al Tribunal Sentenciador. (*Sentencia C165/03 de las 11:00 horas del día 20/1/2004*)

Principio de intangibilidad de los hechos

Es importante insistir en la importancia de que los recurrentes sigan y observen los lineamientos atinentes a la casación, a fin de no sucumbir en sus pretensiones, ya que en este recurso, dada su naturaleza especial, es indispensable demostrar que el texto mismo de la sentencia ha sido omiso en valorar un elemento de prueba, prescindiendo de cuestionar los hechos que se tuvo por acreditados, así como las conclusiones y valoraciones obtenidas por el sentenciador, ya que en el ámbito meramente psicológico la labor del juzgador es incensurable.

El análisis de la motivación sentencial es propiamente un ejercicio crítico del silogismo sobre cuya base se construye el fallo, y nunca ha de pretenderse modificar las conclusiones obtenidas por el juzgador exclusivamente a nivel de

los hechos o las convicciones psicológicas generadas en el ánimo del sentenciador en razón de los elementos fácticos.

Es importante determinar que alterar la plataforma fáctica de la sentencia y revalorar la prueba recepcionada durante la instrucción y la audiencia del juicio, son aspectos que no corresponden a las facultades conferidas por la ley a la Sala de lo Penal. (*Sentencia C114/03 de las 12:00 horas del día 10/2/2004*)

Motivos

Tanto en la casación civil como en la penal, existen principios rectores comunes, como son su procedencia única contra las sentencias definitivas y contra las que ponen fin al juicio o acción haciendo imposible su continuación. Igualmente el recurso de casación tradicionalmente admite dos modalidades, la primera, que es por infracción de ley, o sea, por vulneración de la ley material o sustantiva, y la segunda, por quebrantamiento de forma, es decir, por violación también de ley, pero de carácter adjetiva; en este último caso se infringen las normas de derecho procesal que garantizan el juicio justo, lo que no significa que la sentencia dictada no lo sea. Las consecuencias de tales modalidades son también, en ambos recursos similares, pues cuando se casa una sentencia por motivo de fondo, el tribunal está obligado a pronunciar la sentencia que proceda, en tanto que cuando sea por motivos de forma, debe declarar la nulidad y mandar a reponer el proceso desde el primer acto válido. (*Sentencia 33/02 de las 10:30 horas del día 31/3/2004*)

La falta de congruencia en el fallo de la sentencia, es un motivo de casación por quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, y no un motivo por infracción de ley como lo sostiene la Ley de Casación Civil Salvadoreña. (*Sentencia 33/02 de las 10:30 horas del día 31/3/2004*)

Reposición del acto

Es de acuerdo a la naturaleza de la norma infringida que el Tribunal de Casación dispondrá, de forma directa o no, la subsanación del asunto, y no es la ubicación de la disposición en determinado texto de ley lo que determina su naturaleza.

Para determinar la decisión a pronunciar con relación a enmendar directamente la violación de ley o disponer la reposición del juicio o de la resolución por un Tribunal A quo, deberá el tribunal examinar la naturaleza de la norma infringida o violada para establecer el tipo de error, es decir, si es de forma o de fondo, para luego concluir en tal decisión. (*Sentencia 33/02 de las 10:30 horas del día 31/3/2004*)

La apreciación de las pruebas como la interpretación y aplicación de las normas de derecho procesal constituyen, por excelencia una facultad de los jueces sentenciadores y no susceptible de revisión en casación. Entonces la valoración de las pruebas y la determinación de las conclusiones inferidas en ellas, es potestad soberana del Tribunal de mérito. El Tribunal de Casación sólo puede controlar si esas pruebas son válidas, si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano, y si la motivación así constituida es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas prescritas, el ejercicio de la libre convicción del juzgador está excluido del control de casación. (*Sentencia C292/02 de las 10:00 horas del día 14/5/2004*)

Valoración de la prueba

La valoración de los medios probatorios sobre los cuales el sentenciador fundamenta su fallo es potestad privativa del tribunal de mérito en virtud del principio de inmediación, donde casación sólo podría controlar la actividad procesal del sentenciador cuando lo cuestionable es la ilicitud de las pruebas, de su ingreso al proceso o de las proposiciones empleadas en la construcción del razonamiento fundante del fallo. (*Sentencia C34/03 de las 10:00 horas del día 25/5/2004*)

Que los impugnantes demuestren su inconformidad sobre la valoración de la prueba es legítimo, pero no lo es cuando pretendiendo deslegitimar los razonamientos de los juzgadores pretendan introducir fragmentos de los testimonios de testigos y disfrazarlos con argumentaciones que identifiquen aparentemente ilogicidad del mismo. (*Sentencia 176-CAS-2003 de las 11:00 horas del día 6/7/2004*)

El diseño del recurso de casación tiene el mismo hilo conductor de las nulidades, con sus mismos principios rectores, como el de taxatividad, agravios y el de trascendencia; éste último es indispensable porque no se puede anular una resolución a través del recurso de casación si no existe un daño irreparable y definido que garantice la vigencia real de las garantías constitucionales. El salvaguardar las formalidades sólo tiene sentido si se asegura la aplicación efectiva de los principios que rigen el debido proceso legal. (*Sentencia 401-CAS-2004 de las 09:10 horas del día 5/10/2004*)

Delitos sexuales

Los agresores sexuales buscan momentos de intimidad para realizar su ataque, de manera que es frecuente que en muchos casos solo exista la versión de la víctima contrapuesta a la del acusado. Ello exige mayor cuidado a los tribunales al momento de apreciar tales deposiciones, pero no significa que solo porque el tribuna haya dado mayor preponderancia a la declaración del imputado se pueda estar en presencia de un vicio que habilita la casación. (*Sentencia 420-CAS-2004 de las 10:30 horas del día 19/10/2004*)

Valoración de la prueba

Es imposible pretender que el Tribunal de Casación realice una valoración sobre la calidad de los testigos y la información objetiva de las deposiciones de los testigos principales del juicio, pues es potestad exclusiva de la independencia jurisdiccional de los jueces sentenciadores, en ejercicio de la razón y el respeto a la legitimidad del elenco probatorio, en tanto a su obtención como a la incorporación al proceso. (*Sentencia 146-CAS-2004 de las 09:00 horas del día 30/11/2004*)

RECURSOS

(Artículos 406 y siguientes del Código Procesal Penal)

En materia de recursos es imprescindible la existencia del agravio como presupuesto indispensable de impugnación, razón por la cual la decisión a adoptar deberá fundarse en la determinación de un perjuicio, pues no basta

cualquier irregularidad para anular un proceso, si su sola ocurrencia no ha generado una desventaja o afectación de derechos o garantías para las partes que lo reclaman. (*Sentencia C168/03 de las 10:00 horas del día 16/3/2004*)

REGISTRO Y ALLANAMIENTO

(Artículo 173 del Código Procesal Penal)

La entrada y registro se sitúa entre el deber estatal de perseguir eficazmente el delito y el deber estatal de asegurar el ámbito de la libertad del ciudadano, entiéndase ésta como un acto de investigación que se puede calificar como directo o de búsqueda y adquisición de fuentes de investigación, que consiste en la penetración en un recinto aislado del exterior, con la finalidad de buscar y recoger fuentes de investigación, de prueba y ejecutar una medida personal contra el imputado. La entrada supone la penetración o introducción en un lugar cerrado, pero no siempre implica un registro; en cambio registrar es observar, examinar minuciosamente para encontrar algo, y en su caso, recoger los efectos, objetos o instrumentos del delito que puedan servir para su descubrimiento.

Testigos de actuación

La participación de los testigos de actuación para documentar los registros y allanamientos es una formalidad cuya inobservancia no conlleva ningún vicio de nulidad.

La Sala de lo Penal entiende que se trata de dos actos que pueden complementarse o utilizarse simultáneamente, como penetración en un lugar para buscar y recoger fuentes de investigación, y para proceder en su caso a la detención de la persona. (*Sentencia C132/03 de las 10:00 horas del día 9/3/2004*)

La entrada y registro ha de ser excepcional y proporcional a la finalidad que se persigue. Tiene que darse una adecuación entre la medida y el fin perseguido y exige que la injerencia en la morada facilite la obtención del éxito pretendido; además, tiene que darse la necesidad o excepcionalidad, concediéndose la entrada cuando no hay otros caminos menos gravosos para

llevar al descubrimiento del hecho delictivo. (*Sentencia 421-CAS-2004 de las 10:00 horas del día 14/12/2004*)

REGLAS DE LA SANA CRITICA

(Artículo 162 el Código Procesal Penal)

No es contra los principios de la lógica, que un juzgador en las inferencias que expresa, dé una connotación terminológica que ha mencionado el testigo, diferente, pero su significado es el mismo, o cuando se ha interpretado el testimonio de un testigo y el juez realice de lo dicho por el mismo, deducciones que son propias de su iter-lógico mental en relación con el conflicto que se ha planteado para su resolución. (*Sentencia 176-CAS-2003 de las 11:00 horas del día 6/7/2004*)

RESPONSABILIDAD CIVIL

(Artículo 361 inciso 3º del Código Procesal Penal)

El sentenciador debe pronunciarse sobre la responsabilidad civil , no pudiendo eludir el pronunciamiento sobre la base de no contar con elementos probatorios, toda vez que el artículo 361 inciso 3º del Código Procesal Penal establece el imperativo de emitir un pronunciamiento en el mismo sentido de la condena penal; precepto relacionado integralmente con el artículo 162 del Código Procesal Penal, bajo cuyo enunciado normativo ha de entenderse que la prueba útil para comprobar los extremos de una infracción penal, ha de servir también para demostrar los hechos y circunstancias relacionadas con el delito, tal sucede con la responsabilidad civil en virtud de su carácter accesorio. Es de reconocer, que el artículo 361 introduce un mecanismo de valoración probatoria donde la discrecionalidad rige únicamente para la determinación de la cuantía, ya que en el aspecto atinente al mero pronunciamiento, es un imperativo vinculante para el juzgador.

Es importante que el fiscal aporte todos los elementos indispensables para fundar de manera clara y precisa su pretensión, a efecto de facilitar la labor del

tribunal en la determinación de las consecuencias civiles del delito, pues también habrá de existir la posibilidad de debatir los elementos fácticos y jurídicos orientados a ese aspecto concreto.

Sin embargo, es de reconocer que habrá casos en los que no es viable la labor encomendada al juzgador en el mencionado artículo, al existir infracciones en las que el accionar oficioso del tribunal se ve limitado precisamente por la naturaleza del hecho y sus consecuencias, sobre todo en los procesos por delitos formales, donde la discrecionalidad del juzgador quedaría a expensas de los elementos que el acusador, fiscal o querellante pudiese suministrarle. *(Sentencia 376/03 de las 09:00 horas del día 4/5/2004)*

Las resoluciones son para cada caso en concreto y obedecen a sentar ciertos criterios que son claves, porque existen hechos que por su naturaleza obvia, notoria y clara, dejan daños de los cuales no se requiere acreditar su existencia o se presentan casos donde la acreditación ya está fincada dentro del proceso y lo que se necesita solamente es el acto formal de ofrecimiento e incorporación y ante ese incumplimiento el juez penal podrá pronunciarse con esa información en el fallo civil, es decir que no es simple como órgano persecutor del Estado afirmar que el juez en todos los casos estará obligado a fijar el monto de la responsabilidad civil en la sentencia y así relevarse de la responsabilidad de acreditar no sólo los hechos producidos del ilícito penal sino también los montos del pronunciamiento civil.

El delito como tal no produce otro efecto jurídico que la pena y el acto que lo constituye, el que puede originar a la vez consecuencias jurídicas privadas. De ahí que no podemos hablar en estricto sentido de responsabilidad civil derivada del delito, sino de la responsabilidad derivada del daño causado por la acción u omisión delictiva. Es por tal razón que la ley faculta al juez penal para resolver las cuestiones civiles vinculadas al hecho penalmente relevante, cuyo fundamento radica en razones de economía procesal, para evitar que el perjudicado realice lo que comunmente se le llama peregrinación de jurisdicciones. *(Sentencia 11-CAS-2004 de las 09:25 horas del día 21/9/2004)*

RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL

(Artículos 1, 12, 13 y 14 del Código Penal)

No es aplicable la retroactividad de la ley cuando el tribunal sentenciador realiza el juicio de tipicidad sobre la conducta demostrada y ésta no guarda correlación con la nueva figura, porque ella contempla presupuestos de tipicidad distintos; una consideración diferente implicaría el desconocimiento de exigencias propias para la aplicación retroactiva de la ley. No es posible aplicar retroactivamente una ley que no guarde concordancia en relación a las conductas que penaliza. *(Sentencia 288-CAS-2003 de las 10:00 horas del día 7/9/2004)*

SECUESTRO

(Artículos 180 y siguientes del Código Procesal Penal)

El secuestro como medida cautelar obviamente es una intervención en los derechos de disposición que las personas tienen, donde el poder estatal mediante sus órganos persecutores (Fiscalía o Policía) afectan los derechos o facultades de las personas con la finalidad de darle eficacia a la investigación de un hecho delictivo.

El secuestro de objetos es una medida de carácter necesaria puesto que debe de tratarse de objetos útiles para la investigación y en esa medida debe respetarse el principio de proporcionalidad, es decir, que la afectación del derecho no debe resultar excesiva.

La esencialidad de la medida de coerción del secuestro estriba en dos situaciones, la primera de ellas es en la limitación de los derechos de propiedad y posesión de los objetos, de las personas que estén vinculadas a una investigación y que sean necesarias para la misma y la segunda en la seguridad que los objetos o cosas aprehendidas sean los mismos que fueron incautados en el acto de investigación, a la víctima, imputado o testigo, es decir la garantía de respetar la cadena de custodia.

La sustracción por medio del secuestro de cosas de uso prohibido no afecta ningún derecho de propiedad o posesión.

Cuando existe una orden de secuestro y su respectiva ratificación y esta no es incorporada en la vista pública, esto no constituye en sí mismo un vicio de la sentencia.

En los casos de los delitos relacionados con las drogas, para el decomiso de esta clase de sustancias no es necesaria la orden de secuestro, sino que debe garantizarse solamente la cadena de custodia. (*Sentencia C289/02 de las 09:00 horas del día 10/2/2004*)

SENTENCIA DEFINITIVA

(Artículos 356 inciso 2º y 357 del Código Procesal Penal)

La sentencia como acto procesal, es una sola, única y total, por ende comprende la decisión de todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio tanto penales como civiles. (*Sentencia C157/03 de las 08:00 horas del día 10/2/2004*)

SISTEMA ACUSATORIO

(Artículo 329 del Código Procesal Penal)

Principio de oralidad

En la actualidad a nuestro proceso penal se le ha denominado que pertenece a un sistema oral, que lo identifica, por tal cualidad, a un sistema adversativo o acusatorio, sin embargo entiende este tribunal que esa característica no es exclusiva para identificarlo a esos sistemas, sino el cumplimiento de otras como por ejemplo el derecho de defensa, el principio de contradicción, de igualdad, de inmediación, la distribución de los roles de operadores del sistema en forma adecuada, etc.

El proceso penal ha quedado estructurado por lo menos a garantizar las características que anteriormente han quedado señaladas con predominio o eje central en la oralidad, de suerte que el diseño se reguló principalmente con tres

audiencias, la inicial, preliminar y la del juicio, cuyas funciones son estrictamente delimitadas, en el esquema sucesivo y lógico del desarrollo del proceso común. Con la oralidad se pretendió darle trascendencia, sentido, dinamismo y practicidad en el manejo de los actos procesales; así como darle la verdadera dimensión a la relación jurídica procesal. Por lo que la oralidad constituye, ya en nuestro medio, una forma de hacer el proceso penal despojado de formulas y procedimientos burocráticos de expedientes, donde debe prevalecer la comunidad natural y cotidiana, donde la palabra hablada se cubre también en el flujo directo del proceso penal.

De acuerdo a la etapa procesal se diseñó una audiencia donde se puede discutir y definir oralmente la relación jurídica procesal, pero también en las normas adjetivas penales se ha regulado la facultad del juez o tribunal para convocar a una audiencia diferente a las tres principales en el diseño lógico del proceso penal; audiencia que debe entenderse precisamente en su dimensión de garantizar y hacer prevalecer la oralidad, y que se creó para darle celeridad a los actos procesales circundantes a la relación jurídica principal, por lo que esa audiencia tiene el carácter de ser ordenatoria dentro del proceso penal, como por ejemplo tratar de resolver la relación jurídica procesal de fondo. *(Sentencia C215/03 de las 11:00 horas del día 14/5/2004)*

SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

(Artículo 308 del Código Procesal Penal)

Los Tribunales de Sentencia sólo deben de sobreseer en forma excepcional cuando no haya necesidad de discutir prueba, como en los casos de las formas extintivas de la responsabilidad penal.

Pronunciar sobreseimiento definitivo en audiencia especial constituye una flagrante violación al debido proceso, por decidir una circunstancia en un procedimiento que no está establecido en la ley, sin embargo un vicio como éste no debe analizarse en su origen sino en sus efectos, el anular el sobreseimiento definitivo y llevar a cabo una vista pública originaría el mismo resultado, concretando lo que en doctrina se llama "nulidad por la nulidad", es decir que carece de sentido anular una resolución si tal declaratoria no tutela un interés procesal. (*Sentencia C234/03 de las 10:00 horas del día 13/1/2004*)

Pronunciamiento sobre responsabilidad civil

Al percatarse el tribunal de sentencia de la procedencia del sobreseimiento definitivo, debe convocar a todas las partes a una audiencia para recepcionar la prueba necesaria para deducir la responsabilidad civil, y posteriormente ha de pronunciarse el sobreseimiento con la referencia específica a la absolución o condena civil. (*Sentencia C168/03 de las 10:00 horas del día 16/3/2004*)

La posibilidad procesal que tiene el tribunal de sentencia de pronunciar auto de sobreseimiento una vez iniciado el desarrollo de la vista pública es limitada, excepcionalmente podrá hacerlo al presentarse una causal extintiva de la acción penal como la muerte del imputado. (*Sentencia C306/06 de las 15:00 horas del día 23/3/2004*)

El sobreseimiento definitivo no es sino la expresión judicial por excelencia donde se le pone fin al conflicto penal que ha sido sometido a una investigación, por lo tanto su esencia es ser producto por regla general de actos de instrucción. Este pronunciamiento se configura precisamente por el

grado de certeza que tiene el juzgador que lo vincula a descargar toda responsabilidad penal de aquél en favor de quien se dicta sobre el o los hechos que han sido objeto de una investigación, con carácter de cosa juzgada una vez firme la resolución.

El sobreseimiento definitivo plantea las hipótesis de carácter sustantivo y procesal. Las sustantivas se expresan en cuanto al hecho atribuido, tanto en su existencia histórica, cuando en su calificación jurídica, debe manifestarse que el hecho existió o no, es penalmente atípico y la certeza que el imputado no ha participado en ese hecho típico; o sobre circunstancias personales del imputado, como por ejemplo que haya actuado amparado por una excluyente de responsabilidad penal. En relación a las procesales, se refiere a la extinción de la acción penal y a la permanencia de un estado de indefensión en cuanto a la atribución de un hecho penalmente típico, por no ser posible sustentar la acusación. (*Sentencia 401-CAS-2004 de las 09:10 horas del día 5/10/2004*)

El sobreseimiento definitivo es una interlocutoria con fuerza definitiva que se puede decir que es propia de la instrucción, salvo cuando la causa de su dictado radique en la extinción penal, puede pronunciarse en el juicio.

De suerte, que la competencia de los tribunales de juicio sobre los pronunciamientos de esta clase de resoluciones, queda circunscrita a situaciones de carácter excepcional, concretamente a circunstancias de extinción de la acción penal y esto es debido a la naturaleza procesal de cada una de las causales que aparecen en el artículo 31 Pr.Pn., las cuales pueden ser alegadas en cualquier momento del proceso penal. Salvo que existan otras normas del procedimiento que indiquen exactamente su momento procesal oportuno para hacerlo. (*Sentencia 401-CAS-2004 de las 09:10 horas del día 5/10/2004*)

En todo proceso penal existe un conflicto entre los intereses individuales del imputado y los generales de la Sociedad y el Estado, por lo que toda norma procesal penal, en concreto constituye el establecimiento de un determinado criterio para resolver, con la pretensión del equilibrio. El sobreseimiento definitivo significa ese balance entre los intereses de Estado en perseguir a un imputado y del mismo resulta que el encartado, ya sea por razones sustantivas

o procesales, debe ser considerado absuelto, resolviendo obviamente a favor de los intereses del imputado. (*Sentencia 401-CAS-2004 de las 09:10 horas del día 5/10/2004*)

TESTIGOS

(Artículo 185 del Código Procesal Penal)

Capacidad

Sólo carecen de capacidad para ser testigo quien por deficiencia física o psíquica no esté absolutamente en condiciones de percibir por sus sentidos, o pudiendo percibir, no puede transmitir sus percepciones del modo previsto por la ley. Con base en lo anterior se deduce que pueden prestar su testimonio los menores de edad, los sordos, los mudos, los sordomudos -aunque estos no sepan leer ni escribir, siempre y cuando se den a entender por medio de intérprete- e incluso dementes, a quienes se los excluye sólo como testigo de actuación en el orden penal según el artículo 125 Pr.Pn. (*Sentencia 412-CAS-2004 de las 10:30 horas del día 31/8/2004*)

TIPOS PENALES EN BLANCO

(Artículo 1 del Código Penal)

Segun la dogmática penal, la estructura de las normas penales en blanco se compone de dos partes: la definición del supuesto de hecho punible y el establecimiento de la consecuencia jurídica o sanción.

Se dice que nos encontramos ante una ley penal en blanco cuando parte de esta estructura no se contiene en la propia ley penal, sino que ésta se remite a una norma distinta. Ley penal en blanco es todo precepto definidor de un delito que deje la determinación de alguna parte específica del supuesto de hecho a cargo de otras leyes, reglamentos o actos administrativos. No pueden considerarse leyes penales en blanco aquellos preceptos que no describen ningún hecho punible. *(Sentencia 33/02 de las 10:30 horas del día 31/3/2004)*

TRIBUNALES DE SENTENCIA

(Artículo 356 del Código Procesal Penal)

Normas de deliberación

El legislador exige que la mayoría del tribunal se pronuncie sobre cada una de las situaciones que han sido objeto del debate, siendo indiferente que un tercer juez emita su voto en desacuerdo. El legislador pretende preservar la decisión de la voluntad del tribunal, que se forma a partir de la concurrencia de la mayor parte de sus integrantes. *(Sentencia C114/03 de las 12:00 horas del día 10/2/2004)*

Los Jueces de instancia tienen facultad para que en las sentencias condenatorias resuelvan sobre el monto o la cuantía de la responsabilidad civil, esto es sólo en aquellos casos que -dada la naturaleza del hecho, sus consecuencias y los demás elementos de juicio que se huberen podido recoger- dejan daños y de los cuales no se requiere acreditar su existencia o en aquellos otros casos en los que, la acreditación se ha determinado durante el desarrollo del proceso y lo único que se necesita es el acto formal de

ofrecimiento e incorporación. (*Sentencia 358-CAS-2003 de las 10:30 horas del día 29/6/2004*)

VALORACION DE LA PRUEBA

(Artículos 162, 185 y 345 del Código Procesal Penal)

Prueba testimonial

El hecho que el tribunal valore circunstancias del testimonio de un testigo y descarte o deseche otras, no son juicios contradictorios, sino son expresión de la selección de los medios probatorios que los jueces han tenido en cuenta para arribar a su fallo. Que los defensores hayan conainterrogado al testigo y éste expresó circunstancias que fueron desmerecidas por los jueces no significa tampoco juicios contradictorios. (*Sentencia 176-CAS-2003 de las 11:00 horas del día 6/7/2004*)

La valoración de la prueba es potestad exclusiva del tribunal de mérito en virtud del principio de inmediación por el cual los sujetos procesales deben recibir inmediata, directa y simultáneamente las pruebas que han de dar fundamento a la sentencia; de manera que la Sala de lo Penal, como regla general, no puede valorar las pruebas que demuestran los hechos, solamente puede controlar si esas pruebas son válidas, si las conclusiones obtenidas responden a las reglas del recto entendimiento humano y si la fundamentación del proveído es expresa, clara, completa y emitida con arreglo a las normas prescritas. (*Sentencia C51/02 de las 11:00 horas del día 14/4/2004*)

El tribunal del juicio es libre en la selección y valoración de las pruebas que ha de servir para fundar su convencimiento, no obstante lo anterior, dicha libertad no debe ser entendida de manera extrema al grado de prescindir de una visión en conjunto de la legalidad y congruencia de la prueba. (*Sentencia 341-CAS-2003 de las 10:30 horas del día 25/5/2004*)

La decisión que debe pronunciar un tribunal de sentencia sobre la autoría y culpabilidad de un imputado, o respecto de su inocencia, depende

esencialmente de la actividad probatoria desarrollada por las partes durante la audiencia de juicio; es decir, depende no solo de lo que los testigos afirmen o nieguen, sino de lo que las partes hayan querido probar, de igual manera respecto de la prueba pericial o de prueba documental que se haya presentado durante los debates, y en consecuencia la decisión sólo emerge después de aplicar las reglas de la sana crítica a las probanzas producidas durante la audiencia de la vista pública. (*Sentencia 12-CAS-2004 de las 11:30 horas del día 8/6/2004*)

La omisión de apreciar una prueba introducida legalmente en el juicio, que de haber sido considerada pudiese conducir a una conclusión diferente a la que se arribó, constituye lo que en doctrina se denomina "selección arbitraria del material probatorio", siempre y cuando la prueba omitida tenga carácter decisivo, pues si carece de eficacia su exclusión no afectaría la fundamentación. (*Sentencia 10-CAS-2004 de las 08:00 horas del día 3/11/2004*)

Prueba testimonial

La credibilidad que los testigos pudiesen generar en el juzgador, es un ámbito discrecional eternamente excluido del análisis de casación, pero no obsta a que el tribunal exprese los motivos por los cuales les niega valor probatorio, a efecto de que las partes puedan conocer el alcance de tal decisión y eventualmente ejercer los medios de defensa disponibles. (*Sentencia 10-CAS-2004 de las 08:00 horas del día 3/11/2004*)

En materia de valoración probatoria es la aplicación de las reglas de la sana crítica lo que delimita la materia de prohibición, y no la supresión de un precepto legal cuyas consecuencias no determinó el legislador. (*Sentencia 191-CAS-2004 de las 10:15 horas del día 19/11/2004*)

VICIOS DE LA SENTENCIA

(Artículo 362 del Código Procesal Penal)

Identificación del imputado

El vicio de la sentencia contemplado en el inciso primero del artículo trescientos sesenta y dos del Código Procesal Penal, específicamente en lo relativo a que el imputado no esté suficientemente identificado, se advierte que lo que se sanciona es la situación que existe cuando la persona contra la cual se pronunció sentencia no es la misma que la persona contra la que se dirigió la acción penal. Por otra parte, cabe aclarar que este tema no se relaciona sólo con el nombre del imputado, sino por su identificación como persona, lo cual concierne a lo físico, es decir, que si se ha llegado a esa identificación física mediante diversos datos obtenidos en la instrucción, la sentencia debe recogerlos y plasmarlos en ella a fin de mantenerse esa identificación. En consecuencia, debe dar todos los datos que aseguren que se trata de la misma persona a la cual se le imputó la comisión del hecho, esto es que conlleven a la individualización física de quien fuere sometido a procesos.

Este vicio no se refiere a la identificación nominal del imputado, pues no debe confundirse la individualización del imputado con la individualización del autor del delito, ya que mientras la primera se refiere a la identificación entre el sujeto acusado y el juzgado, la segunda hace relación a la comprobación de la comisión por el imputado del hecho delictivo acusado. (*Sentencia 12-CAS-2004 de las 11:30 horas del día 8/6/2004*)

La mención del hecho que el tribunal estima acreditado forma parte del contenido extrínseco de la sentencia y constituye un elemento de importancia incuestionable, pues las formas esenciales constituyen el marco referencial a partir del cual los jueces realizan un ejercicio intelectual exhaustivo, coherente y motivado conducente a la decisión respectiva, por lo que dados los elementos destinados a conformarla, constituye una unidad lógica que conforma un todo inescindible, por tanto no puede haber desconexión entre sus diversas partes, de manera que la alegación válida de un vicio por la ausencia de alguno de los elementos fundamentales que la conforman, ha de implicar la omisión absoluta en el texto literal del proveído. (*Sentencia 162-CAS-2003 de las 10:00 horas del día 23/7/2004*)

Inobservancia a los Principio de la Lógica: Principio de Contradicción

Cuando se alega inobservancia del principio de contradicción, es preciso indicar puntualmente los juicios antagónicos, así como las razones por las cuales se califican de excluyentes, no pudiendo la Sala especular o inferir acerca de este aspecto, el cual debe ser suministrado por el impugnante ya que constituye el tema central del recurso. (*Sentencia 350-CAS-2003 de las 09:00 horas del día 7/9/2004*)